



República de Colombia



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1115 de 6 de noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: PATRICIA VILLOTA MONCAYO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haberse publicado la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de noviembre 2013.

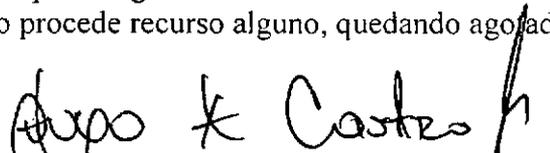
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a PATRICIA VILLOTA MONCAYO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1115 de 6 de noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación no fue recibido, sino publicado el día 12 de noviembre de 2013 en la página web de la entidad narino.gov.co y dentro de los cinco días de su publicación el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACION POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho Gobernador

DECRETO NÚMERO 1115

(06 NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido*



República de Colombia



Despacho Gobernador

*proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 961 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 961 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del decreto 961 de 2013 fue notificada por aviso el día 01 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 15 de octubre de 2013.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora VILLOTA MONCAYO manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que *"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"* y *"... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."* También se apoyan en que *"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos"*.

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que además tiene calidad de madre cabeza de familia, que tiene a cargo a la menor MARIA PAULA GERMAN VILLOTA, quien depende económica y socialmente de su madre.



República de Colombia



Despacho Gobernador

## OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

- 1.- "Se me otorgue la calidad de madre cabeza de familia en aplicación al Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, parágrafo 2 Numeral 2 (adjunto copia) , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 82 de 1993 y que fuera modificado por el artículo 1 de la ley 1232 de 2008.
- 2.- Se REPONGA O REVOQUE el Decreto No. 961 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.
- 3.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo Grado 04 Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.
- 4.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

Petición Subsidiaria.

" En mi condición de Madre Cabeza de Familia, me permito solicitar se tenga en cuenta mi hoja de vida para en caso de existir vacantes en la nueva planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, para ser nombrada a un cargo de similar categoría al que ostento hasta el momento".

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de

**Calle 19 N° 23-78 Pasto - Nariño PBX 7 5003 -7235006 -7233579 ext. 213 a 217**

**línea gratuita 000949898**

**www.10v.co**



República de Colombia



Gobernación de  
**Nariño**

Despacho Gobernador

salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarla (o) del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o



República de Colombia



Despacho Gobernador

nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que no viene al caso la aplicación del decreto nacional 1894 de 2012, por medio del cual se modifican los artículos 7° y 33 del decreto 1227 de 2005, en virtud a que se retira de la entidad al nombrado en provisionalidad para llenar las vacantes con las listas de elegibles y en estas circunstancias no nos encontramos.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarla del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las tres primera peticiones principales; se accederá a la cuarta petición principal y se tendrá en cuenta la petición subsidiaria condicionada, tanto al proceso de verificación que lleve a cabo la Gobernación de Nariño de determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y sobre este entendido determinar sobre qué empleado de carrera administrativa recae el derecho preferencial o si por el contrario se puede proveer dicha vacante con nombramiento provisional, como a la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ese empleo sea provisto.



República de Colombia

Gobernación de  
**Nariño**

Despacho Gobernador

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 961 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente a la recurrente PATRICIA VILLOTA MONCAYO, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los **06 NOV 2013**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON LEXTON PORTILLA**  
Gobernador de Nariño (E)

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



República de Colombia



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1167 de 6 de noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: ANDREA ISABEL BOLAÑOS

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haberse publicado la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a ANDREA ISABEL BOLAÑOS, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1115 de 6 de noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación no fue recibido, sino publicado el día 12 de noviembre de 2013 en la página web de la entidad [narino.gov.co](http://narino.gov.co) y dentro de los cinco días de su publicación el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACION POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1167 de 2013

06 NOV 2013

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 990, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 990, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria ANDREA ISABEL BOLAÑOS SOLARTE.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 990, de septiembre 19 de 2013, fue notificada por aviso el día dos (2) del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 18 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora ANDREA ISABEL BOLAÑOS SOLARTE manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que la razón fundamental para la declaratoria de insubsistencia, en su caso, fue la indebida conformación de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, hecho que nada tiene que ver con las causales válidas, ya mencionadas, para dar por terminado un nombramiento provisional.

## OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No. 990, de diecinueve (19) de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.*

3. *Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal.*"

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013", se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>.

Que ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección "B", M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar a la recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán las dos primeras peticiones y solo se accederá a la tercera petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente, señora ANDREA ISABEL BOLAÑOS SOLARTE, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual:

*"Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes."*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 990, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

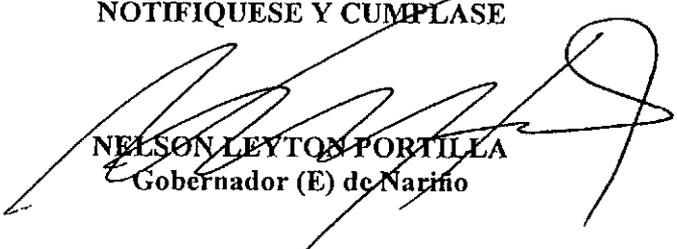
**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente ANDREA ISABEL BOLAÑOS SOLARTE el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

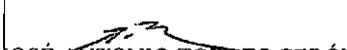
Dado en San Juan de Pasto, a los \_\_\_\_\_

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica



República de Colombia



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1181 de 6 de noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: JUAN CARLOS DAVILA

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haberse publicado la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de noviembre 2013.

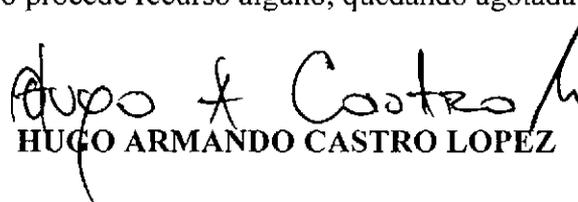
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a JUAN CARLOS DAVILA, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1181 de 6 de noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación no fue recibido, sino publicado el día 12 de noviembre de 2013 en la página web de la entidad narino.gov.co y dentro de los cinco días de su publicación el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACION POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**DECRETO NÚMERO 1181**  
**(06 NOV 2013)**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 946 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 946 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del decreto 946 de 2013 fue notificada por aviso el día 15 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 29 de octubre de 2013.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El señor JUAN CARLOS DAVILA GUERRERO, manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde con la constitución se pueda desvincular a un servidor público que acredita dicho tipo de vinculación, razón por la cual, y en vista de que el artículo 4 del Estatuto Superior, impone que este es norma de normas y se impone sobre cualquier otro conjunto normativo de inferior jerárquico, es posible concluir que la posibilidad establecida en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 frente a la terminación del nombramiento en provisionalidad con la motivación debida, debe ser interpretado en el sentido de que adicionalmente, ello solo puede suceder, cuando se ha verificado la presencia de los tres (3) eventos reglados por la H. Corte Constitucional, que se reitera una vez más, no se presenta de ninguna manera en su situación particular.

2.- Que su madre mayor de 60 años, quien se encuentra en delicado estado de salud, depende económicamente de él, y que los gastos de su vivienda se satisfacen con los ingresos que percibía el recurrente por parte de la Secretaría de Educación.

3.- Que confiado en su permanencia en el cargo como Técnico Operativo de la Secretaría de Educación, adquirió un crédito bancario el cual al quedar desvinculado no es posible seguir pagando.

### **OBJETO DEL RECURSO**

La recurrente solicita:

1.- Se REVOQUE el Decreto No. 946 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo de Técnico Operativo, Nivel Técnico Grado 04 Código 314, de la

planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, en las mismas condiciones que venían rigiendo, es decir hasta que el mismo sea provisto mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

**"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto**, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión

Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarla (o) del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que no viene al caso la aplicación del decreto nacional 1894 de 2012, por medio del cual se modifican los artículos 7° y 33 del decreto 1227 de 2005, en virtud a que se retira de la entidad al nombrado en provisionalidad para llenar las vacantes con las listas de elegibles y en estas circunstancias no nos encontramos.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarla del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las tres primera peticiones principales; se accederá a la cuarta petición principal y se tendrá en cuenta la petición subsidiaria condicionada, tanto al proceso de verificación que lleve a cabo la Gobernación de Nariño de determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y sobre este entendido determinar sobre qué empleado de carrera administrativa recae el derecho preferencial o si por el contrario se puede proveer dicha vacante con nombramiento provisional, como a la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ese empleo sea provisto.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REVOCAR, la decisión contenida en el decreto No. 946 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

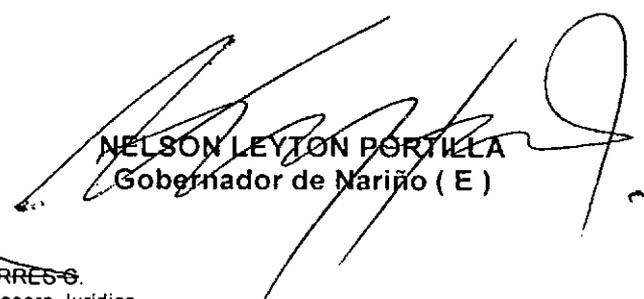
**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente a la recurrente JUAN CARLOS DAVILA GUERRERO, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño ( E )

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES G.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró LFRC/AC.



República de Colombia



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1183 de 6 de noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: LILIANA TERESA ROSERO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haberse publicado la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a LILIANA TERESA ROSERO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1183 de 6 de noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación no fue recibido, sino publicado el día 12 de noviembre de 2013 en la página web de la entidad [narino.gov.co](http://narino.gov.co) y dentro de los cinco días de su publicación el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACION POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**DECRETO NÚMERO 1183**  
**(06 NOV 2013)**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Parágrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 980 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 980 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del decreto 980 de 2013 fue notificada por aviso el día 15 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 30 de octubre de 2013.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El señora LILIANA TERESA ROSERO SANTACRUZ, manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU 446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..." También se apoyan en que "los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos".

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que además tiene calidad de madre cabeza de familia, que tiene a cargo a los menores Natalia Sofía Guerrero y Jorge Alejandro Guerrero, quienes dependen económica y socialmente de su madre.

4.- Que confiada en su estabilidad laboral, adquirió un crédito bancario el cual estaba cancelando con sus ingresos provenientes de su trabajo en la Secretaría de Educación, y a raíz de su desvinculación no podría seguir pagando.

### **OBJETO DEL RECURSO**

El recurrente solicita:

1.- Se REVOQUE el Decreto No. 943 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento

provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo de Técnico Operativo, Nivel Técnico Grado 04 Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, en las mismas condiciones que venían rigiendo, es decir hasta que el mismo sea provisto mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

"PARAGRAFO: *Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que*

*haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza”*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarla (o) del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por

parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que no viene al caso la aplicación del decreto nacional 1894 de 2012, por medio del cual se modifican los artículos 7° y 33 del decreto 1227 de 2005, en virtud a que se retira de la entidad al nombrado en provisionalidad para llenar las vacantes con las listas de elegibles y en estas circunstancias no nos encontramos.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarla del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las tres primera peticiones principales; se accederá a la cuarta petición principal y se tendrá en cuenta la petición subsidiaria condicionada, tanto al proceso de verificación que lleve a cabo la Gobernación de Nariño de determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y sobre este entendido determinar sobre qué empleado de carrera administrativa recae el derecho preferencial o si por el contrario se puede proveer dicha vacante con nombramiento provisional, como a la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ese empleo sea provisto.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REVOCAR, la decisión contenida en el decreto No. 980 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

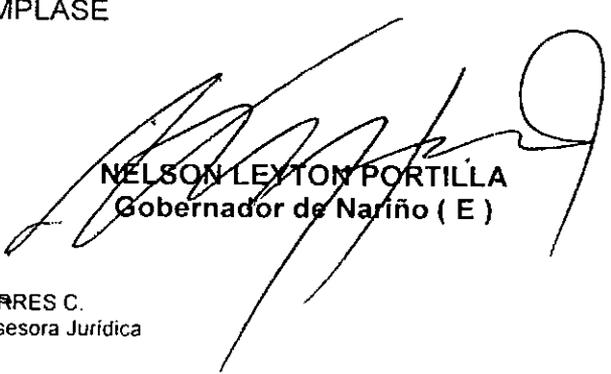
**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente a la recurrente LILIANA TERESA ROSERO SANTACRUZ, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo

**06 NOV 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño ( E )

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Elaboró CMMC/AC.



República de Colombia



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1185 de 6 de noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: JOHN JAVIER TAPIA

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haberse publicado la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de noviembre 2013.

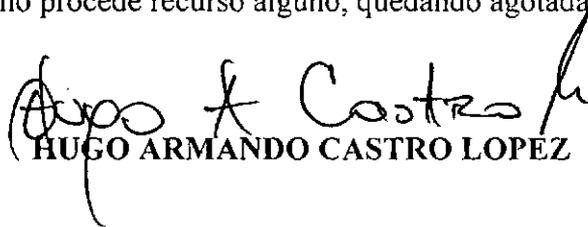
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a JOHN JAVIER TAPIA, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1185 de 6 de noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación no fue recibido, sino publicado el día 12 de noviembre de 2013 en la página web de la entidad [narino.gov.co](http://narino.gov.co) y dentro de los cinco días de su publicación el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACION POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1185 de 2013  
06 (NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 996, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 996, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario JOHN JAVIER TAPIA MORALES.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del Decreto 996, de septiembre 19 de 2013, fue notificado por aviso el día 18 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 5 de noviembre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor JOHN JAVIER TAPIA MORALES manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009 , la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues tiene a cargo a sus dos hijas menores de edad y a sus padres de la tercera edad, existiendo peligro de perder la custodia de esas hijas, si pierde su única fuente de ingresos, que es su salario.

## OBJETO DEL RECURSO

El recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 996 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo como Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Grado 05, Código 407, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos (sic).*

*3. Que de no ser posible acceder favorablemente a las pretensiones elevadas anteriormente, se tenga en cuenta mi hoja de vida para ser vinculado en la Gobernación de Nariño, en los cargos que van a*

*quedar vacantes por los encargos que se van a realizar el personal con derechos de carrera, todo esto con la finalidad de garantizar los derechos de mis hijas menores de edad.*

*4. Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal."*

#### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013", se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido que ya se ha señalado anteriormente.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7º y 8º del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>. Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlos a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección "B", M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. Razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre la condición de padre cabeza de familia y demás circunstancias personales del recurrente.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo, por lo cual no es posible pronunciarse acerca de la tercera petición del recurrente.

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar al recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán las dos primeras peticiones y solo se accederá a la cuarta petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del recurrente, señor JOHN JAVIER TAPIA MORALES, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual:

*“Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.”.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 996, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

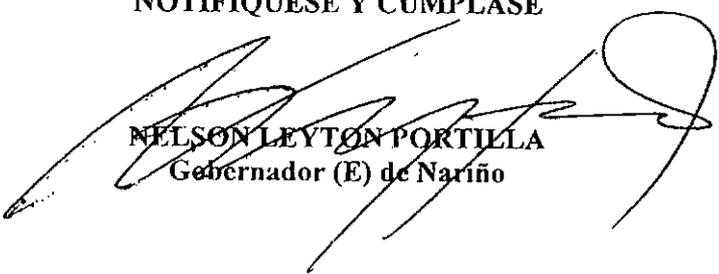
**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal al recurrente JOHN JAVIER TAPIA MORALES el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

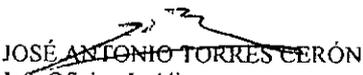
Dado en San Juan de Pasto, a los

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1118 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: DIANA ANGELA GOYES BENAVIDES

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

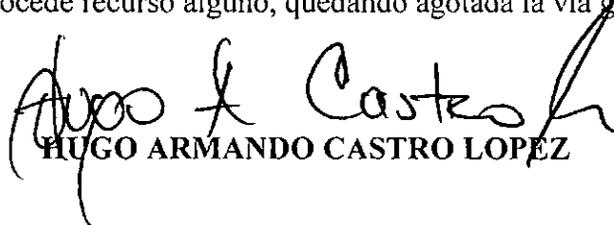
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a DIANA ANGELA GOYES BENAVIDES, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1118 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Oficina Jurídica

DECRETO  
06 NOV 2013

1118

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

## EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y

### CONSIDERANDO

#### I.- ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 1691 de 2013 la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Parágrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 972 de 19 de Septiembre de 2013, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora: DIANA ANGELA GOYES BENAVIDES.

Que dentro del término y con el lleno de los requisitos legales la señora: DIANA ANGELA GOYES BENAVIDES, interpone recurso de reposición en contra el Decreto 972 de 19 de Septiembre de 2013.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la recurrente señora DIANA ANGELA GOYES BENAVIDES, su inconformidad en contra del Decreto 972 de 19 de Septiembre de 2013 argumentando:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..." También se apoyan en que "los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos".



República de Colombia



Oficina Jurídica

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que además es una mujer recién casada estudiante de contaduría, que tiene un crédito por valor de \$14.500.000.

#### OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

1.- Se REPONGA O REVOQUE el Decreto No. 972 61 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga su nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo código 314 Grado 04 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal

#### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

En el anterior contexto la ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 consagra como funciones a cargo de la mentada Comisión: C) *Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

d) *Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;*

En el marco de estas funciones mediante Resolución 1691 del 22 de julio de 2013 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, determinando reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue



República de Colombia



Oficina Jurídica

nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Mensual | Básica | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|---------------|--------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740     |        | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359     |        | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634     |        | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313     |        | SGP           |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cuanto a los nombramientos en provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que estos no generan fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma.

Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que, la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo, En este



República de Colombia



Oficina Jurídica

orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la actual condición de mujer recién casada, y sobre el estado económica que dice ostentar la recurrente.

Que, el Gobernador de Nariño ( E ) , cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que Departamento de Nariño frente al declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente la señora DIANA ANGELA GOYES BENAVIDES, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013, actos administrativo que se encuentra en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer el contenido los actos administrativo que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por demás decirlo se encuentra amparado por la presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REVOCAR, el Decreto No. 972 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes.

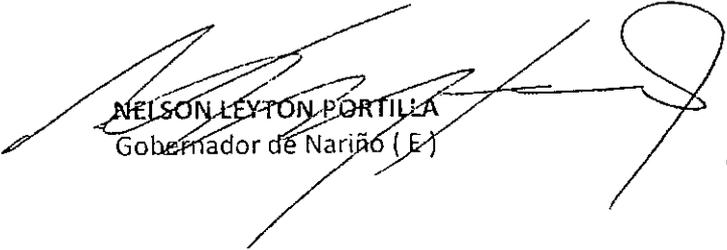
**ARTICULO SEGUNDO.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en vía gubernativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaria de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente el contenido de este acto administrativo, haciéndole entrega, de una copia del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los **06 NOV 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño ( E )

Reviso: Dr JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina

Proyecto: F. A. Mera

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1121 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: NANCY LUCIA CORDOBA LEYTON

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

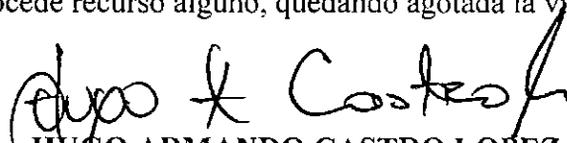
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a NANCY LÚCIA CORDOBA LEYTON, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1121 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1121 de 2013  
06( NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 987, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 987, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria NANCY LUCÍA CÓRDOBA LEYTÓN.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 987, de septiembre 19 de 2013, fue notificada por aviso el día 01 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 16 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora NANCY LUCÍA CÓRDOBA LEYTÓN manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que además ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues tiene a su cargo a una menor, quien depende económicamente de ella, por lo cual la decisión recurrida viola el artículo 44 de la Constitución que reza: *"(...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

## OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No. 987 de Septiembre 19 de 2013, proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo, Nivel Técnico, Grado 4, Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos (sic).*

*3. Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal."*

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, “por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013”, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>. Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a la Administración Departamental a declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. Razón por la

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia. 31-000-2004-03585-01(1543-10)

cual este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia y demás circunstancias personales de la recurrente.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar a la recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán las dos primeras peticiones y solo se accederá a la tercera petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente, señora NANCY LUCÍA CÓRDOBA LEYTÓN, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera preteritoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual:

*"Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes."*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 987, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

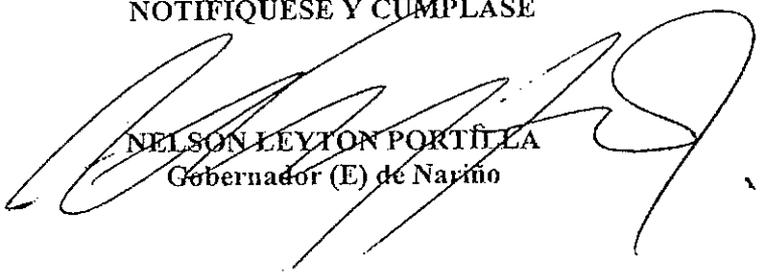
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente NANCY LUCÍA CÓRDOBA LEYTÓN el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

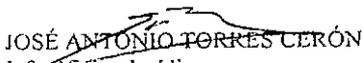
**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los 06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1122 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: VIVIANA CAROLINA DUEÑAS ARTEAGA

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a VIVIANA CAROLINA DUEÑAS ARTEAGA, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1122 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO 1122  
06 (NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y

#### CONSIDERANDO

##### I.- ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 1691 de 2013 la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 982 de 19 de Septiembre de 2013, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora: VIVIANA CAROLINA DUEÑAS ARTEAGA.

Que dentro del término y con el lleno de los requisitos legales la señora: VIVIANA CAROLINA DUEÑAS ARTEAGA, interpone recurso de reposición en contra el Decreto 982 de 19 de Septiembre de 2013.

##### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la recurrente señora: VIVIANA CAROLINA DUEÑAS ARTEAGA, su inconformidad en contra del Decreto 982 de 19 de septiembre de 2013 argumentando:

1. El nombramiento provisional hecho mediante el Decreto 1548 del 28 de diciembre de 2011, no palidece de ningún tipo de conflicto, por lo cual no es coherente declararlo insubsistente, toda vez que el nominador junto con el comité evaluador de hojas de vida realizaron el procedimiento autorizado para la asignación de los empleos, la persona que fue nombrada en el cargo no tiene ningún tipo de conflicto con las funciones propias del mismo, ejerce su labor con la mayor eficacia posible. Dado esto y que aún no existe una persona más capacitada para el empleo previamente referenciado, puesto que aún no se tiene una lista de elegibles para el cargo, ya que el concurso para la asignación del mismo no ha concluido, se solicita respetuosamente revocar el Decreto 982 del 19 de septiembre de 2013, y mantener en el cargo que he ejercido desde el 30 de diciembre de 2011.



República de Colombia



Despacho del Gobernador

2. Cabe aclarar que la CNSC tomo como fundamento para dejar sin efectos las autorizaciones de provisión transitoria de empleos, por el reproche hecho a la conformación de la Comisión de Personal del Departamento, la cual no tuvo ningún tipo de mediación en la revisión de hojas de vida para proceder a los encargos y nombramientos provisionales, por lo tanto dichas autorizaciones están bien expedidas, así como los nombramientos en provisionalidad no tienen ningún tipo de vicio que obligue a declararlos insubsistentes. Cuestión que podría generar una mala prestación del servicio por parte de la entidad, puesto que los reemplazos adecuados para los cargos vacantes aún no se encuentran listos para ejercer las funciones asignadas.

### OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

- 1.- Se REVOQUE el artículo segundo del Decreto No. 982 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, se mantenga su nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo código 314 Grado 04 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.
- 3.- Si se llegara a decidir asignar el empleo a un funcionario de carrera en la modalidad de encargo, y ninguno de los posibles candidatos decidiera aceptar, le solicito tenga en cuenta mis habilidades y experiencias para mantenerme en el cargo que desempeño actualmente.
- 4.- Con la gran cantidad de vacantes que se van a generar debido a las funciones que en encargo acepten los funcionarios de carrera, le pido señor Gobernador si fuere posible asignarme en un cargo diferente al que actualmente ocupo dentro de los cargos que se desocupen y no puedan ser cubiertos.
- 5.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

En el anterior contexto la ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 consagra como funciones a cargo de la mentada Comisión: C) *Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los*



principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

En el marco de estas funciones mediante Resolución 1691 del 22 de julio de 2013 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, determinando reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero el cual quedó así:

“ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Mensual | Básica | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|---------------|--------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740     |        | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359     |        | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634     |        | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313     |        | SGP           |

“PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza”

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cuanto a los nombramientos en provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que estos no generan fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma.



República de Colombia



Despacho del Gobernador

Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que, la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre las peticiones de vinculación en al mismo cargo o a cargo diferente, en razón de un futuro e hipotético proceso de selección de encargos.

Que, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que Departamento de Nariño frente al declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente la señora VIVIANA CAROLINA DUEÑAS ARTEAGA, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013, actos administrativo que se encuentra en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer el contenido los actos administrativo que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por demás decirlo se encuentra amparado por la presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*



República de Colombia



Despacho del Gobernador

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REVOCAR, el Decreto No. 982 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en vía gubernativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaria de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente el contenido de este acto administrativo, haciéndole entrega, de una copia del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los

**06 NOV 2013**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON JESUS LEYTON PORTILLA**  
Gobernador de Nariño (E.)

**Dr. JOSE ANTONIO TORRES C.**  
Jefe de la Oficina



REPUBLICA DE COLOMBIA



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1123 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: MIRIAM AMPARO LUCERO DE ERASO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

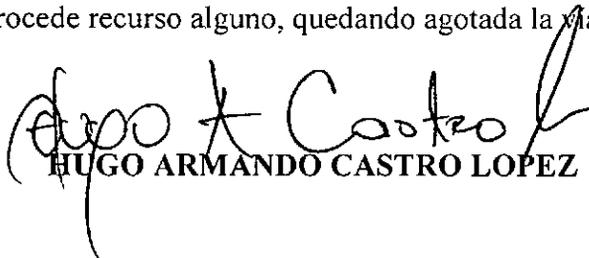
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a MIRIAM AMPARO LUCERO DE ERASO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1123 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1123 de 2013

06 (NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No.1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 965, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 965, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria MIRIAM AMPARO LUCERO DE ERASO.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 965, de septiembre 19 de 2013, fue notificada por aviso el día 1 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 16 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora MIRIAM AMPARO LUCERO DE ERASO manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009 , la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que además ostenta la calidad de madre cabeza de familia, grupo protegido, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues tiene a su cargo a dos hijos mayores de edad, pero que son estudiantes y dependen económicamente de ella. Asimismo ha asumido un crédito bancario que no podría pagar de otra manera que con su salario, por libranza.

## OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 976 (sic) de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo, código 314 y grado 4 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos (sic).*

3. *Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal.*"

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que, en el texto del recurso en estudio, en el acápite de las peticiones, se pide REPONER o REVOCAR el "Decreto No. 976 de 19 de Septiembre de 2013", pero el Decreto que declaró la insubsistencia del cargo de la recurrente fue el Decreto No. 965, de esa fecha.

Que el art. 78 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone lo siguiente:

*"Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Que, en el numeral 1º del art. 77, entre los requisitos que deben reunir los recursos en la vía gubernativa, se halla:

*"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido."* (Negrillas fuera del texto).

Que estando claro, entonces, que no es la recurrente la interesada en este caso, pues el Decreto que pide reponer o revocar no fue el que declaró insubsistente su cargo, se debe rechazar su recurso de plano, por improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 976, de septiembre 19 de 2013, proferido por la Gobernación de Nariño.

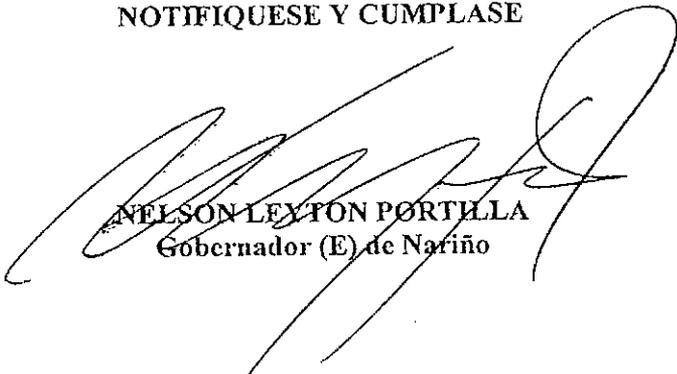
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente MIRJAM AMPARO LUCERO DE ERASO el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

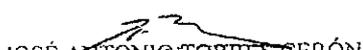
**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los 06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1133 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: LENYN YOBANY TIMANA RIASCOS

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

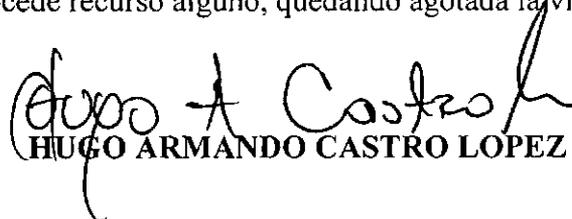
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a LENYN YOBANY TIMANA RIASCOS, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1133 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**DECRETO NÚMERO 1133**  
( 06 NOV 2013 )

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero: "ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto**, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 942 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 942 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del decreto 942 de 2013 fue notificado por aviso el día 01 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 16 de octubre de 2013.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El señor TIMANA RIASCOS manifiesta dentro de su recurso los siguientes motivos de inconformidad:

Desde el numeral primero al numeral octavo, sintetiza los aspectos relevantes de la creación de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental y las diferentes etapas que se surtieron en orden a proveer las vacantes transitorias y definitivas de empleos de carrera, incluyendo la obtención de la autorización inicial y la posterior prórroga expedida por la CNSC de su cargo, para luego ser nombrado y tomar posesión del mismo.

Considera que la decisión asumida por la Gobernación de Nariño, contradice notablemente el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y expone en los siguiente numerales de su escrito de recurso los preceptos normativos y jurisprudenciales que le impedirían a esta entidad territorial haber tomado la decisión de declararlo insubsistente.

Manifiesta:

Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que *"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"* y *"... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."* También se apoyan en que *"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos"*.

Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

Que además no ha sido sancionado disciplinariamente en el cargo que ocupa.

## **OBJETO DEL RECURSO**

El recurrente solicita:

1.- "Se REPONGA O REVOQUE el Decreto No. 942 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo Grado 04 Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

4.- Se tenga en cuenta el proceso de verificación de hojas de vida publicado en la página de la Gobernación de Nariño donde puede observarse que personas a quienes se les acreditó la capacidad de ascender al cargo de técnico operativo, cuentan únicamente con títulos de formación para el desarrollo humano, llamados técnicos laborales los cuales pese a llamarse técnicos no acreditan tal formación, por lo tanto la persona no podría vincularse en el cargo de técnico operativo, cuentan únicamente con títulos de formación para el desarrollo humano, llamados técnicos laborales los cuales pese a llamarse técnicos, no acreditan tal formación por lo tanto la persona no podría vincularse en el cargo de técnico operativo.

En este orden de ideas, debe la administración verificar que las personas que van acceder a los cargos desempeñados por nosotros los técnicos operativos cumplan efectivamente el perfil y de no ser así se mantenga mi vinculación en provisionalidad.

5.- Se tenga en cuenta mi formación académica (...).

6.- Se informe tras el proceso encaminado por la Gobernación de Nariño, donde se solicitó la información sobre el desistimiento de las funciones de carrera administrativa, finalmente cuantas personas se encuentran aptas para ejercer el derecho a encargo en las vacantes de técnico operativo.

De las mismas se informe cuales fueron los títulos de formación técnica que se tuvo en cuenta para acreditar el derecho a encargo.

7.- En caso de que no sea posible la concesión de la primera y segunda pretensión, en forma subsidiaria le solicito que para la provisión de vacantes que se efectuaría una vez finalizado el proceso de encargo, se tenga en cuenta mi formación y experiencia para ser nombrado en el mismo cargo que vengo desempeñando."

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarlo del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez

el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarlo del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obedecimiento a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las dos primeras peticiones; se accederá a la tercera y en cuanto a la cuarta petición las apreciaciones del recurrente serán tenidas en cuenta, pues la administración departamental está obligada a que el proceso de verificación que lleve a cabo, permita determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y sobre este entendido determinar sobre qué empleado de carrera administrativa recae el derecho preferencial o si por el contrario se puede proveer dicha vacante con nombramiento provisional, siempre y cuando exista la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ese empleo sea provisto; en cuanto a la sexta petición no es posible pronunciarnos por la forma confusa en la que está redactada.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 942 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

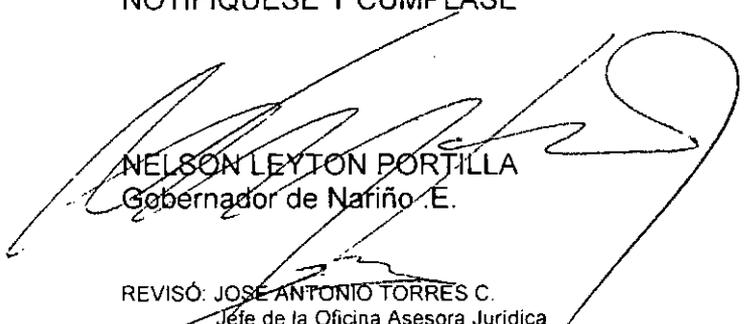
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devolver a la Subsecretaría de Talento Humano la presente actuación administrativa, a fin de que sea notificado personalmente al recurrente LENYN YOBANY TIMANA RIASCOS, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo **06 NOV 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño .E.

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró NYVV/p.U.

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1135 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: LUIS HERNANDO PERENGUEZ TULCAN

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

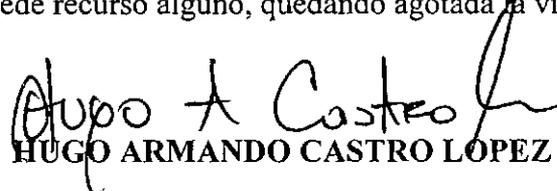
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

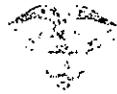
Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a LUIS HERNANDO PERENGUEZ TULCAN, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1135 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1135 de 2013  
06 (NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012. debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 944, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 944, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario LUIS HERNANDO PERENGUEZ TULCAN.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del Decreto 944, de septiembre 19 de 2013, fue notificado por aviso el día 02 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 16 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor LUIS HERNANDO PERENGUEZ TULCAN manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009 , la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que ostenta la calidad de padre cabeza de hogar, pues tiene a cargo a sus tres hijos de entre 5 y 15 años.

## OBJETO DEL RECURSO

El recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 944 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental."*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Auxiliar Administrativo de Atención Al Ciudadano Nivel Asistencial, Grado 05, Código 407, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaria de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de meritos (sic).*

*3. Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal."*

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013", se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido que ya se ha señalado anteriormente.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7º y 8º del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>. Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlos a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012). Sección Segunda. C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011). Sección Segunda. Subsección "B". M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar al recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obedecimiento a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre la condición de padre cabeza de hogar y demás circunstancias personales del recurrente y se negarán las dos primeras peticiones, accediendo solo a la tercera petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del recurrente, señor LUIS HERNANDO PERENGUEZ TULCAN, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual:

*“Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.”.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 944, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes. de conformidad a la parte motiva de este acto.

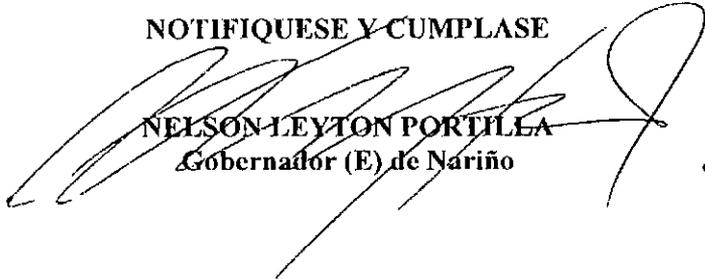
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal al recurrente LUIS HERNANDO PERENGUEZ TULCAN el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

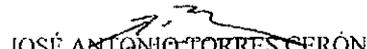
**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los 06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica



REPUBLICA DE COLOMBIA



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1136 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: ALBA NELLY CALDERON MELO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 20 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 21 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a ALBA NELLY CALDERON MELO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1136 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia

Gobernación de  
**Nariño**

Oficina Jurídica

DECRETO 1136  
06 NOV 2018

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

## EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 1691 de 2013 la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 967 de 19 de Septiembre de 2013, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora: ALBA NELLY CALDERON MELO.

Que dentro del término y con el lleno de los requisitos legales la señora. ALBA NELLY CALDERON MELO, interpone recurso de reposición en contra el Decreto 967 de 19 de Septiembre de 2013.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la recurrente señora: ALBA NELLY CALDERON MELO, su inconformidad en contra del Decreto 967 de 19 de Septiembre de 2013 argumentando:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..." También se apoyan en que "los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos".



República de Colombia



Oficina Jurídica

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que es madre cabeza de familia, y que no tiene otra alternativa económica.

#### OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

1.- Se le otorgue la calidad de madre cabeza de familia en aplicación del Decreto 1894 de 11 de Septiembre de 2012.

2.- Se REPONGA o REVOQUE el Decreto No. 967 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga su nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo Grado 04 Código de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.

4.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal

#### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

En el anterior contexto la ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 consagra como funciones a cargo de la mentada Comisión: *C) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

*d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;*

En el marco de estas funciones mediante Resolución 1691 del 22 de julio de 2013 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, determinando reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de*



diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Mensual | Básica | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|---------------|--------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740     |        | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359     |        | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634     |        | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313     |        | SGP           |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cuanto a los nombramientos en provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que estos no generan fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma.

Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que, la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la



República de Colombia

Gobernación de  
**Nariño**  
Oficina Jurídica

CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que, el Gobernador de Nariño ( E ) , cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que Departamento de Nariño frente al declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del la recurrente la señora: ALBA NELLY CALDERON MELO, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013, actos administrativo que se encuentra en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer el contenido los actos administrativo que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por demás decirlo se encuentra amparado por la presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REVOCAR, el Decreto No. 967 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en vía gubernativa.

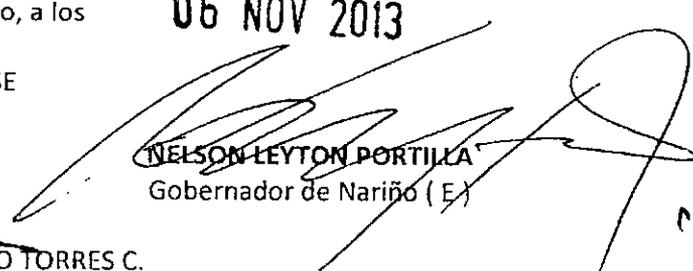
**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaria de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente el contenido de este acto administrativo, haciéndole entrega, de una copia del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño ( E )

Reviso: Dr JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina

Proyecto: F.A: Mera



REPUBLICA DE COLOMBIA



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1140 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 20 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 21 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1140 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integral del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1140 de 2013  
06 (NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Parágrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 1004, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 1004, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL CARVAJAL.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del Decreto 1004, de septiembre 19 de 2013, fue notificado por aviso el día 2 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL CARVAJAL manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues tiene a cargo a su hijo, estudiante universitario, aparte de tener una obligación bancaria que cumplir, y que su grupo familiar solo cuenta con lo que él devenga como salario, ya que su esposa está incapacitada para laborar.

## OBJETO DEL RECURSO

El recurrente solicita:

*"Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 1004 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo, Nivel Técnico, Grado 04, Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos (sic).*

*En la eventualidad de que el cargo que por el momento me encuentro desempeñando se (sic) provisto por encargo se tenga en cuenta mi experiencia adquirida al servicio de la Secretaría de Educación*

*del Departamento, y se me ubique en alguna de las Instituciones Educativas cercanas a Pasto para no afectar mi núcleo familiar del personal que genere las vacancias temporales por el derecho preferencial de encargo.*

*Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal."*

#### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013", se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7º y 8º del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>, siendo criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a la Administración Departamental a declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlos a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección "B", M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito. Razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre la condición de padre cabeza de familia y demás circunstancias personales del recurrente.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo, por lo que no es posible acceder a la tercera de las peticiones del recurrente. Asimismo, la decisión de la administración de retirarlo del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán también las dos primeras peticiones y solo se accederá a la cuarta petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del recurrente, señor ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL CARVAJAL, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *"Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes."*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 1004, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

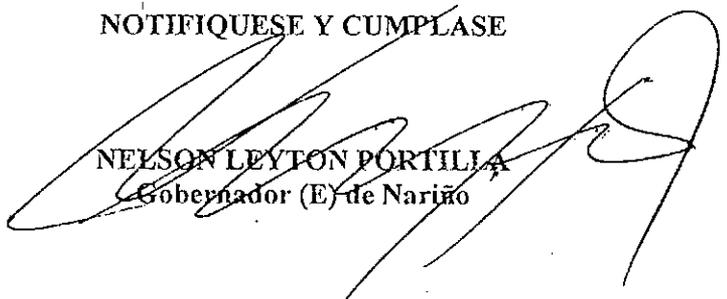
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal al recurrente ALVARO BAYRON FERNANDO CORAL CARVAJAL el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

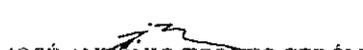
**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los 06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1146 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: MARIA LUCRECIA HERRERA PORTILLA

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

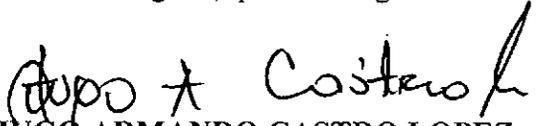
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a MARIA LUCRECIA HERRERA PORTILLA, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1146 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Oficina Jurídica

32

DECRETO 1146  
06 NOV 2013

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

## EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y

### CONSIDERANDO

#### I.- ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 1691 de 2013 la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 962 de 19 de Septiembre de 2013, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora: MARIA LUCRECIA HERRERA PORTILLA.

Que dentro del término y con el lleno de los requisitos legales la señora: MARIA LUCRECIA HERRERA PORTILLA interpone recurso de reposición en contra el Decreto 962 de 19 de Septiembre de 2013.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la recurrente señora: MARIA LUCRECIA HERRERA PORTILLA, su inconformidad en contra del Decreto 962 de 19 de Septiembre de 2013 argumentando:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..." También se apoyan en que "los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos"



República de Colombia



Oficina Jurídica

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

#### OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

1.- Se **REPONGA** o **REVOQUE** el Decreto No. 962 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga su nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo, Grado 4, Código 314 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal.

#### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

En el anterior contexto la ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 consagra como funciones a cargo de la mentada Comisión: C) *Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

d) *Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;*

En el marco de estas funciones mediante Resolución 1691 del 22 de julio de 2013 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, determinando reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero el cual quedó así:

**"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto,** las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes,** hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo



dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Mensual | Básica | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|---------------|--------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740     |        | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359     |        | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634     |        | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313     |        | SGP           |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cuanto a los nombramientos en provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que estos no generan fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma.

Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que, la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo.

Que, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el



República de Colombia



Oficina Jurídica

nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que Departamento de Nariño frente al declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del la recurrente la señora: MARIA LUCRECIA HERRERA PORTILLA, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013, actos administrativo que se encuentra en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer el contenido los actos administrativo que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por demás decirlo se encuentra amparado por la presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto,

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REVOCAR, el Decreto No. 962 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en vía gubernativa.

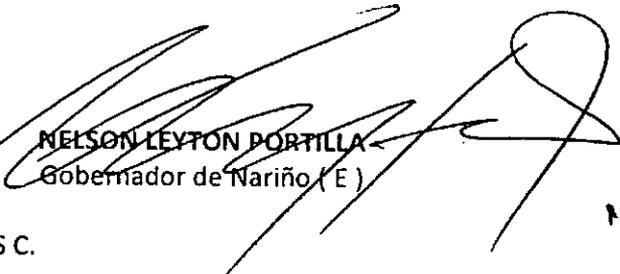
**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaria de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente el contenido de este acto administrativo, haciéndole entrega, de una copia del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los

**06 NOV 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño ( E )

Reviso: Dr JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina

Proyecto: F.A.Mera

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1147 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: RAUL MARTINEZ LOPEZ

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

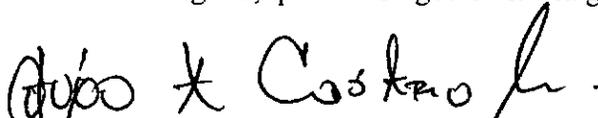
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a RAUL MARTINEZ LOPEZ, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1147 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia

33  
Gobernación de  
**Nariño**  
Despacho del Gobernador

DECRETO 1147  
06 NOV 2013

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y

**CONSIDERANDO**

**I.- ANTECEDENTES**

Que por medio de la Resolución 1691 de 2013 la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Parágrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 993 de 19 de septiembre de 2013, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor: RAUL MARTINEZ LOPEZ.

Que dentro del término y con el lleno de los requisitos legales al señor: RAUL MARTINEZ LOPEZ, interpone recurso de reposición en contra el Decreto 993 de 19 de Septiembre de 2013.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta el recurrente señor: RAUL MARTINEZ LOPEZ, su inconformidad en contra del Decreto 993 de 19 de septiembre de 2013 argumentando:

1. Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional, ha reconocido en los funcionarios que desempeñan cargos de carrera, pero en situación de provisionalidad; una relativa estabilidad laboral, mediante la cual solo se les puede desvincular, por razones de buen servicio, o porque el cargo va a ser de una lista de elegibles, al respecto se ha pronunciado la corte en sentencia SU-691/11 Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



República de Colombia



Despacho del Gobernador

Igualmente, la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. Si bien el nominador cuenta con cierto grado de discrecionalidad, esta no puede convertirse en arbitrariedad. Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada (T-081 de 2006, C-031 de 195).

Ahora, el decreto mediante el cual se declaró insubsistente a la recurrente, quien afirma; si bien es un acto motivado, adolece en dicha motivación de justificantes relacionados en razones del buen servicio, (prestación de mal servicio por incumplimiento o faltas, bajo rendimiento etc.), ni mucho menos que para el cargo ya haya lista de elegibles, por lo cual resulta lesionado sus derechos a la descrita estabilidad intermedia.

2. La motivación de la insubsistencia se basa única y exclusivamente en el hecho de que la CNSC, deja sin efectos la autorización de provisión transitoria de empleos, entre los cuales se encuentra el de la recurrente. Sin entrar a refutar si pudieron o no, haber los defectos de procedimiento que eventualmente probarían lograr una nulidad de la resolución de la autorización, veo que de bulto salta es una serie de actuaciones ilegales de la CNSC.

La sucesión de errores y actos ilegales en que incurre la CNSC, no puede ser fundamento para otros actos emitidos por la gobernación, como lo es la declaratoria de insubsistencia, el señor gobernador esta en clara obligación de no cumplirlos alegando su inconstitucionalidad.

3. El acto administrativo de insubsistencia se ha producido, en un momento inapropiado, pues la gobernación no tiene la inmediata disponibilidad de las personas que ha de reemplazarme, bien sea que su nombre sea producto de la conclusión de que existe un derecho preferencial por parte de otro empleado, o porque se adelantó exitosamente el concurso de méritos para la provisión definitiva del cargo.

#### OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

1.- Se REVOQUE el artículo segundo del Decreto No. 993 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se mantenga su nombramiento provisional en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO nivel asistencial, Grado 05, Código 407 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

#### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.



En el anterior contexto la ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 consagra como funciones a cargo de la mentada Comisión: C) *Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

d) *Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;*

En el marco de estas funciones mediante Resolución 1691 del 22 de julio de 2013 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, determinando reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero el cual quedó así:

**"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto,** las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes,** hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Mensual | Básica | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|---------------|--------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740     |        | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359     |        | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634     |        | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313     |        | SGP           |

**"PARAGRAFO:** Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión



República de Colombia



Despacho del Gobernador

Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cuanto a los nombramientos en provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que estos no generan fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma.

Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que, la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo.

Que, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que Departamento de Nariño frente al declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente el señor RAUL MARTINEZ LOPEZ, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013, actos administrativo que se encuentra en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer el contenido los actos administrativo que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por demás decirlo se encuentra amparado por la presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del



República de Colombia



Despacho del Gobernador

Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REVOCAR, el Decreto No. 993 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en vía gubernativa.

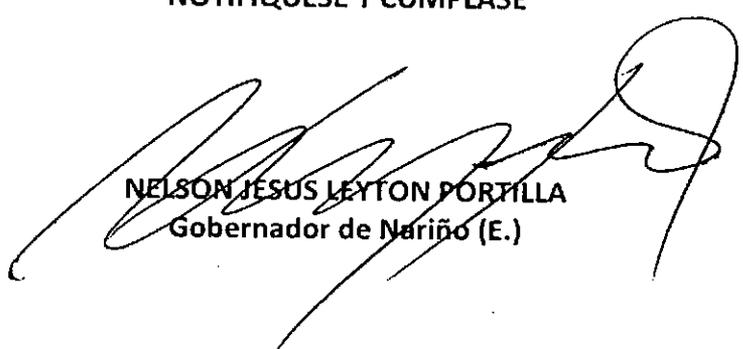
**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaria de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente el contenido de este acto administrativo, haciéndole entrega, de una copia del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los

**06 NOV 2013**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NELSON JESUS LEYTON PORTILLA**  
Gobernador de Nariño (E.)

  
Dr. JOSE ANTONIO TORRES G.  
Jefe de la Oficina



REPUBLICA DE COLOMBIA



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1148 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: LEYCI YULIANA GUERRERO LAGOS

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a LEYCI YULIANA GUERRERO LAGOS, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1148 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1148 de 2013

06 NOV 2013

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 1008, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

34

Que el decreto 1008, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria LEYCI YULIANA GUERRERO LAGOS.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del decreto 1008, de septiembre 19 de 2013, fue notificada por aviso el día 2 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora LEYCI YULIANA GUERRERO LAGOS manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que verificado el estudio realizado por la Gobernación de Nariño, publicado en su página web, para proveer el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, en el derecho preferencial de encargo, se han evidenciado supuestas inconsistencias con lo ordenado en el Decreto 785 de 2005 y el 1409 de 2011<sup>1</sup>, por lo cual es necesario que se publique el listado ajustado de quienes acrediten tal derecho, para que los provisionales puedan pronunciarse, en caso de encontrarse acreditado alguien no posea las calidades exigidas.

2.- Que debe tenerse en cuenta que la recurrente cumple con el perfil exigido en cualquiera de las áreas y cargos donde se ha desempeñado, de cuyas funciones generales y específicas cumplidas hace un recuento pormenorizado, agregando que siempre lo ha hecho con profesionalismo, ética, celeridad, compromiso, responsabilidad, y demás, de lo cual dan fe y testimonio sus jefes inmediatos.

3.- Que tiene a su cargo, económicamente, a sus padres y sus dos hermanos menores, en situación de pobreza, generada por la crisis ganadera y agrícola del país.

4.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*“la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos” y “... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...”*

*“los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos.”*

5.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

## OBJETO DEL RECURSO

<sup>1</sup> Por medio del cual se Modifica y Adiciona el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Nivel Central de la Gobernación de Nariño

La recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No. 1008 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de meritos (sic).*

*3. Se publique en la página web de la Gobernación de Nariño el estado actual del estudio para encargos del nivel técnico, en el cual se pueda constatar la fecha de acreditación de los títulos para el cumplimiento de los requisitos mínimos, la afinidad y se aclare los desistimientos para conocer finalmente el estado actual de las vacantes que se proveerán a través del encargo.*

*4. En caso de que el señor Gobernador mantenga la decisión de terminar el nombramiento provisional se tenga en cuenta mi formación profesional, experiencia, conocimiento, habilidades, competencias y demás, para continuar con el nombramiento en provisionalidad en cualquiera de los cargos que me he desempeñado o en cualquiera que estime conveniente, teniendo en cuenta que mi labor la he desempeñado con todo el compromiso para con el departamento de Nariño y de eso pueden dar fe mis superiores.*

*5. Se tenga en cuenta la situación particular, de ser la única persona que genera recursos para sostener una familia.*

*6. Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal."*

#### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013", se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>2</sup>, siendo criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes

<sup>2</sup> Sentencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>3</sup>.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirar del servicio a la recurrente, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a la Administración Departamental a declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarle a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. Razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre las circunstancias personales de la recurrente, señaladas en su quinta petición.

Que, en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo, por lo cual no es posible pronunciarse sobre la cuarta petición.

<sup>3</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección "B", M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

peticiones; sobre la tercera de las peticiones, a términos de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 74 del CPACA, se vislumbra improcedente habida consideración que, mediante el recurso de reposición se pretende que la decisión cuestionada se aclare, modifique, adicione o revoque, presupuestos estos que no encajan dentro de esta solicitud; solo se accederá a la sexta petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente, señora LEYCI YULIANA GUERRERO LAGOS, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 760 de 2005 según el cual:

*“Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.”*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 1008, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

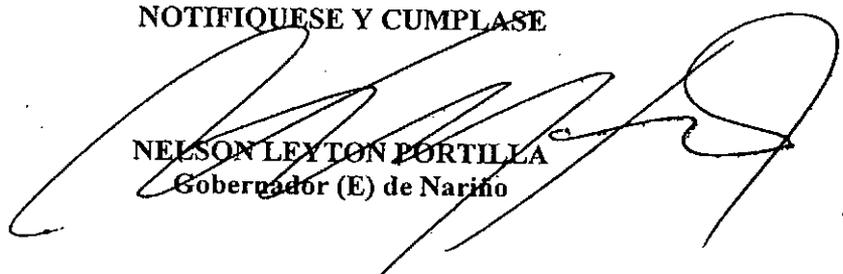
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente LEYCI YULIANA GUERRERO LAGOS el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

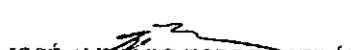
**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los 06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica



REPUBLICA DE COLOMBIA



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1149 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: BETHSY LYSETH MAYA JURADO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 19 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 20 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a BETHSY LYSETH MAYA JURADO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1149 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

35

**DECRETO NÚMERO 1149**  
**( 06 NOV 2013 )**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 955 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 955 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del decreto 955 de 2013 fue notificada por aviso el día 02 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La señora BETHSY LYSETH MAYA JURADO, manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..." También se apoyan en que "los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos".

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que además tiene calidad de madre cabeza de familia, que tiene a cargo a las menores SARA Y MANUELA GALEANO MAYA, quienes dependen económica y socialmente de su madre.

### **OBJETO DEL RECURSO**

La recurrente solicita:

1.- Se REVOQUE el Decreto No. 955 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo de Técnico Operativo Grado 04 Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, en las mismas condiciones que venían rigiendo, es decir hasta que el mismo sea provisto mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en

*la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarla (o) del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que no viene al caso la aplicación del decreto nacional 1894 de 2012, por medio del cual se modifican los artículos 7° y 33 del decreto 1227 de 2005, en virtud a que se retira de la entidad al nombrado en provisionalidad para llenar las vacantes con las listas de elegibles y en estas circunstancias no nos encontramos.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarla del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obedecimiento a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las tres primera peticiones principales; se accederá a la cuarta petición principal y se tendrá en cuenta la petición subsidiaria condicionada, tanto al proceso de verificación que lleve a cabo la Gobernación de Nariño de determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y sobre este entendido determinar sobre qué empleado de carrera administrativa recae el derecho preferencial o si por el contrario se puede proveer dicha vacante con nombramiento provisional, como a la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ese empleo sea provisto.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 955 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente a la recurrente BETHSY LYSETH MAYA JURADO, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño ( E )

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



REPUBLICA DE COLOMBIA



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1117 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: TERESA MONTENEGRO PEREZ

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

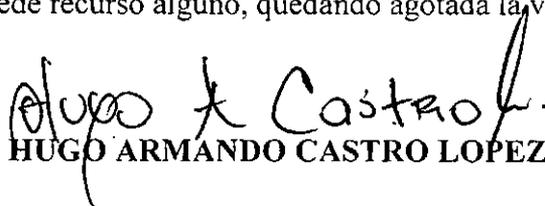
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a TERESA MONTENEGRO PEREZ, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1117 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**DECRETO NÚMERO 1117**  
**(06 NOV 2013)**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 005 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financiera |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|-------------------|
| 12       | Prof. Univ         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP               |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP               |
| 31       | Tec. Oper          | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP               |
| 13       | Aux. Adm           | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP               |

Que el Gobernador de Nariño RAÚL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero (3º) de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero (3º) de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:



República de Colombia



Despacho del Gobernador

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza".*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 923 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el Decreto 923 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 923 de 2013 fue notificada por aviso el día 01 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 15 de octubre de 2013.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La señora TERESA MONTENEGRO PEREZ, manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

- 1.- Que mediante Resolución No. 318 del 6 de marzo de 2012, se dispuso encargarlo del empleo Profesional Universitario, nivel profesional grado 02, código 219, habiendo tomado posesión del mismo.
- 2.- Que el Comité evaluador de hojas de vida, fue el encargado de revisar los documentos de los aspirantes que resulten seleccionados, con base en la normatividad previamente establecida.
- 3.- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No. 07742 del 21 de febrero de 2012, autorizó a la Gobernación de Nariño, proveer empleos a través de encargo.
- 4.- Que mediante Resoluciones No. 1103 de mayo 28 de 2013, y 1691 de julio 22 de 2013, proferidas por la CNSC, resolvió dejar sin efecto *"las autorizaciones de provisión de empleos..."*
- 5.- Que estas encargaturas, se realizaron después de la evaluación de las hojas de vida y cumplimiento de requisitos, siendo realmente validas y en consecuencia en virtud de los preceptos constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil, debió haber recurrido ante la Jurisdicción de lo



República de Colombia



Despacho del Gobernador

Contencioso Administrativa, en demanda de los actos administrativos de suspensión; violando de esta manera el derecho al debido proceso de origen constitucional, si bien el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad, desconociendo derechos subjetivos adquiridos bajo el amparo de legalidad.

### **OBJETO DEL RECURSO**

La recurrente solicita:

1.- Se REVOQUE el Decreto No. 923 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró terminar el encargo de Profesional Universitario de la planta de personal de la Secretaria de Educación Departamental.

2.- Que la decisión tomada por la Gobernación de Nariño, va en contravía de las disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), cuando se dice que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio"* (Artículo 24 Ley 909 de 2004), por tal motivo se puede interpretar de la norma que solamente se puede terminar el encargo cuando se haya surtido el concurso proceso de selección, que serán adelantados por la CNSC, y al finalizar estos se tenga la verdadera certeza de que la persona seleccionada sea la definitiva para la provisión del empleo en carrera.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No.



1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- **Dejar sin efecto**, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 005 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financiera |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|-------------------|
| 12       | Prof. Univ         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP               |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP               |
| 31       | Tec. Oper          | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP               |
| 13       | Aux. Adm           | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP               |

"**PARAGRAFO:** *Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la Administración Departamental para retirarla del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta



República de Colombia



Despacho del Gobernador

aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 005 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarla del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia,



República de Colombia



Despacho del Gobernador

sino que proviene del obedecimiento a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente la dos (2) peticiones.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 923 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

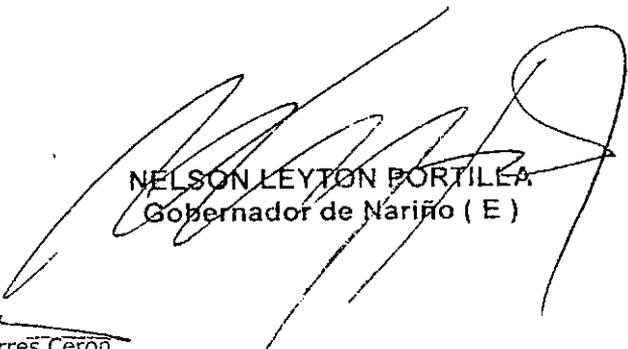
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente a la recurrente TERESA MONTENEGRO PÉREZ, el contenido de este decreto.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los **06 NOV 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILEA  
Gobernador de Nariño ( E )

Revisó: José Antonio Torres Ceron  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró CMMC/AC.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1150 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: JOHN EDWIN DELGADO BENAVIDES

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a JOHN EDWIN DELGADO BENAVIDES, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1150 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



**DECRETO NÚMERO 1150**  
**06 NOV 2013**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 955 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *“acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional”*

Que el decreto 938 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del decreto 938 de 2013 fue notificado por aviso el día 02 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El señor JHON EDWIN DELGADO BENAVIDES, manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos” y “... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...” También se apoyan en que “los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos”.

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que además tiene bajo su sustento económico a cargo a los menores JOSEPH GABRIEL DELGADO GARCIA Y DAYLA GABRIELA DELGADO GARCIA, quien depende económica y socialmente de su Padre.

### **OBJETO DEL RECURSO**

La recurrente solicita:

1.- Se REVOQUE el Decreto No. 938 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento

provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo de Técnico Operativo Nivel Técnico Grado 04 Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, en las mismas condiciones que venían rigiendo, es decir hasta que el mismo sea provisto mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- **Dejar sin efecto**, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarla (o) del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlos a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que

reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que no viene al caso la aplicación del decreto nacional 1894 de 2012, por medio del cual se modifican los artículos 7° y 33 del decreto 1227 de 2005, en virtud a que se retira de la entidad al nombrado en provisionalidad para llenar las vacantes con las listas de elegibles y en estas circunstancias no nos encontramos.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarla del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obedecimiento a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las tres primera peticiones principales; se accederá a la cuarta petición principal y se tendrá en cuenta la petición subsidiaria condicionada, tanto al proceso de verificación que lleve a cabo la Gobernación de Nariño de determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y sobre este entendido determinar sobre qué empleado de carrera administrativa recae el derecho preferencial o si por el contrario se puede proveer dicha vacante con nombramiento provisional, como a la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ese empleo sea provisto.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 955 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente a la recurrente JHON EDWIN DELGADO BENAVIDES, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo 06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño ( E )

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró LFRC/AC.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Subsecretaría de Talento Humano

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1151 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: MARIA ISABEL ARROYO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a MARIA ISABEL ARROYO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1151 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**DECRETO NÚMERO 1151**  
**( 06 NOV 2013 )**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 005 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financiera |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|-------------------|
| 12       | Prof. Univ         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP               |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP               |
| 31       | Tec. Oper          | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP               |
| 13       | Aux. Adm           | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP               |

Que el Gobernador de Nariño RAÚL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero (3º) de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero (3º) de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:



República de Colombia



Despacho del Gobernador

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza".*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 932 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el Decreto 932 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte a la funcionaria en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 932 de 2013 fue notificada por aviso el día 30 del mes de septiembre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 15 de octubre de 2013.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La señora MARIA ISABEL ARROYO manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

- 1.- Que mediante Resolución No. 330 del 06 de Marzo de 2012, se dispuso encargarla del empleo de Técnico Operativo de Presupuesto del nivel Técnico, grado 04, código 314, habiendo tomado posesión del mismo.
- 2.- Que el Comité Evaluador de hojas de vida, fue el encargado de revisar los documentos de los aspirantes que resulten seleccionados, con base en la normatividad vigente previamente establecida.
- 3.- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No. 07742 del 21 de febrero de 2012, autorizó a la Gobernación de Nariño, proveer empleos a través de encargo.
- 4.- Que mediante Resoluciones No. 1103 de mayo 22 de 2013, y 1691 de julio 22 de 2013, proferidas por la CNSC, resolvió dejar sin efecto "las autorizaciones de provisión de empleos", que realmente son válidas y en consecuencia en virtud de los preceptos constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil, debió haber recurrido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en demanda de los actos administrativos de suspensión; violando de esta manera el derecho al debido proceso de origen constitucional, si bien el nominador cuenta con un cierto grado de



República de Colombia



Despacho del Gobernador

discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad, desconociendo derechos subjetivos adquiridos bajo el amparo de legalidad.

## OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

1.- Que se REVOQUE el Decreto No. 932 de Septiembre 19 de 2013, proferido por la Gobernación de Nariño, por el cual se declara terminar el encargo de la planta de personal de la Gobernación de Nariño - Secretaria de Educación Departamental.

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- **Dejar sin efecto**, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 005 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.



| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financiera |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|-------------------|
| 12       | Prof. Univ         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP               |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP               |
| 31       | Tec. Oper          | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP               |
| 13       | Aux. Adm           | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP               |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7º y 8º del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la Administración Departamental para retirarla del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la



República de Colombia



Despacho del Gobernador

CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación de la funcionaria nombrada en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 005 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarla del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obedecimiento a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente la petición.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

**DECRETA**



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 932 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

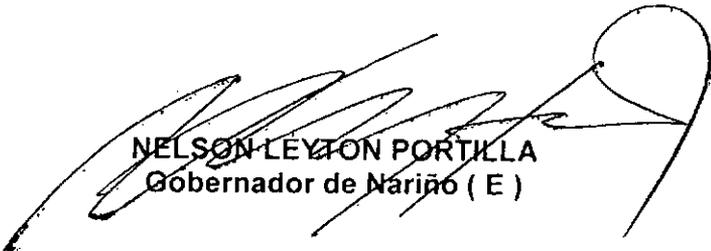
**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente a la recurrente MARIA ISABEL ARROYO, el contenido de este decreto.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño ( E )

Revisó: José Antonio Torres Cerón  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró CMMC/AC.

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1154 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: SILVIA PAOLA GARCIA LEGARDA

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a SILVIA PAOLA GARCIA LEGARDA, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1154 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1154 de 2013

06 NOV 2013

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*“ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.”.*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 “Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa”, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*“PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza.”.*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 958, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se “acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional.”.

Que el Decreto 958, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria SILVIA PAOLA GARCÍA LEGARDA.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 958, de septiembre 19 de 2013, fue notificada por aviso el día 3 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora SILVIA PAOLA GARCÍA LEGARDA manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009 , la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que tiene la calidad de madre cabeza de familia, grupo protegido constitucionalmente, como la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional lo confirma (sentencias C-184 y C-964, de 2003, C-044 de 2004 y T-646 de 2006), y por instrumentos internacionales, que tiene a cargo a su grupo familiar, y que la decisión recurrida afecta su derecho a la trabajo y el mínimo vital de los suyos.

## OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No. 958 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaria de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo código 314 grado 04 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaria de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de meritos (sic).*

3. *Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal.*”.

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, “por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013”, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>. Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a la Administración Departamental a declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlos a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012). Sección Segunda. C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011). Sección Segunda. Subsección “B”. M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. Razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia y demás circunstancias personales de la recurrente.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar a la recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán las dos primeras peticiones y solo se accederá a la tercera petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente, señora SILVIA PAOLA GARCÍA LEGARDA, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *"Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes."*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 958, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

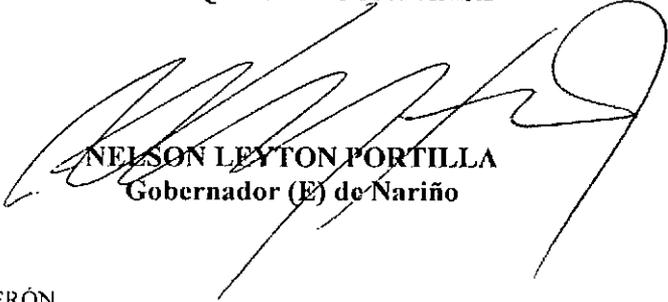
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente SILVIA PAOLA GARCÍA LEGARDA el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

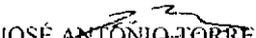
**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los 05 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1156 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: PAULA NARVAEZ MEDINA

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a PAULA NARVAEZ MEDINA, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1156 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**DECRETO NÚMERO 1156  
(06 NOV 2013)**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 991 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 991 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del decreto 991 de 2013 fue notificada por aviso el día 02 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La señora VILLOTA MONCAYO manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que *"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"* y *"... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."* También se apoyan en que *"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos"*.

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que además tiene calidad de madre cabeza de familia, que tiene a cargo a la menor MARIA PAULA GERMAN VILLOTA, quien depende económica y socialmente de su madre.

### **OBJETO DEL RECURSO**

La recurrente solicita:

1.- "Se me otorgue la calidad de madre cabeza de familia en aplicación al Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, parágrafo 2 Numeral 2 (adjunto copia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 82 de 1993 y que fuera modificado por el artículo 1 de la ley 1232 de 2008.

2.- Se REPONGA O REVOQUE el Decreto No. 991 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo Grado 04 Código 314, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.

4.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

Petición Subsidiaria.

" En mi condición de Madre Cabeza de Familia, me permito solicitar se tenga en cuenta mi hoja de vida para en caso de existir vacantes en la nueva planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, para ser nombrada a un cargo de similar categoría al que ostento hasta el momento".

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

**"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto**, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido*

*proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar, trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarla (o) del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que esta decisión se extiende, - como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, artículo tercero; hasta tanto la CNSC otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC, tal como lo señaló ésta Entidad.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por

parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que no viene al caso la aplicación del decreto nacional 1894 de 2012, por medio del cual se modifican los artículos 7° y 33 del decreto 1227 de 2005, en virtud a que se retira de la entidad al nombrado en provisionalidad para llenar las vacantes con las listas de elegibles y en estas circunstancias no nos encontramos.

Que finalmente se debe señalar que la decisión de la administración de retirarla del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las tres primera peticiones principales; se accederá a la cuarta petición principal y se tendrá en cuenta la petición subsidiaria condicionada, tanto al proceso de verificación que lleve a cabo la Gobernación de Nariño de determinar si es viable proveer el empleo de carrera mediante encargo y sobre este entendido determinar sobre qué empleado de carrera administrativa recae el derecho preferencial o si por el contrario se puede proveer dicha vacante con nombramiento provisional, como a la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ese empleo sea provisto.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 991 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

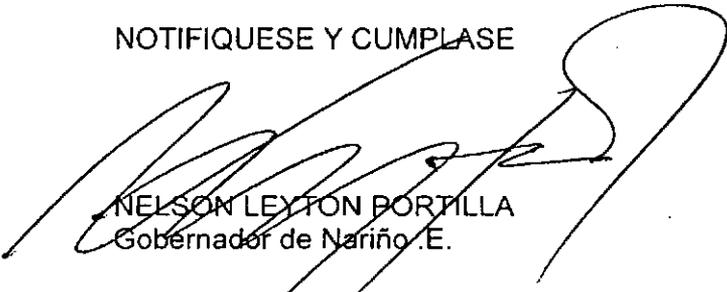
**ARTICULO TERCERO.-** Devolver a la Subsecretaría de Talento Humano la presente actuación administrativa, a fin de que sea notificada personalmente a la recurrente PAULA LORENA NARVAEZ, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño .E.

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró NYVV/p.U.

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1157 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: JUAN CARLOS CALVACHE BASTIDAS

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

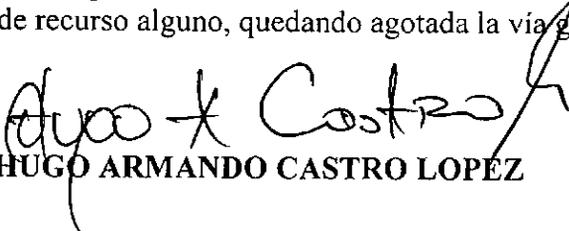
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a JUAN CARLOS CALVACHE BASTIDAS, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1157 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**DECRETO NÚMERO 1157  
(06 NOV 2013)**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** " *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el

decreto departamental 995 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 995 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del decreto 995 de 2013 fue notificado por aviso el día 02 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El funcionario CALVACHE BASTIDAS manifiesta dentro de su recurso los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU 446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que *"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"* y *"... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."* También se apoyan en que *"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos"*.

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Es padre CABEZA DE FAMILIA y que de conformidad al artículo 2° de la ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008, tiene derecho a una protección especial, ya que su esposa esta en embarazo de (7) siete meses y ha sido catalogado como de alto riesgo, además él es la persona que asume todos los gastos de hogar.

Trae a colación entre otras, la sentencia C- 964 de 2003, y la SU-389 de 2005, fallos en donde se determinan las circunstancias para poder ser tratados como Padres cabeza de familia.

4.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional, vulnera el derecho fundamental de una estabilidad laboral reforzada que le otorga el ser PADRE CABEZA DE FAMILIA.

### OBJETO DEL RECURSO

El recurrente solicita como peticiones:

"1.- Se REPONGA O REVOQUE el Decreto No. 995 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo de Auxiliar Administrativo, Nivel asistencial, Grado 05 Código 407, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

**"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.**

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

**"PARAGRAFO:** Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido

*proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza”*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarlo del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoria o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios. Obtenida la autorización, el nominador de la entidad designará al servidor o a la persona que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo que son los contemplados en los Manuales de requisitos específicos y competencias laborales de la Gobernación de Nariño. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición de padre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador, menos adelantó este proceso de manera arbitraria, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las dos primeras peticiones principales porque como se dijo, no se cuenta con la autorización de la CNSC; se accederá a lo solicitado en la tercera petición.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda

privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

## DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 995 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devolver a la Subsecretaría de Talento Humano la presente actuación administrativa, a fin de que sea notificada personalmente al recurrente JUAN CARLOS CALVACHE BASTIDAS, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño E.

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró NYVV/p.U.

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1159 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: MARIA MARLENY VASQUEZ DAZA

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a MARIA MARLENY VASQUEZ DAZA, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1159 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia

45  
Gobernación de  
**Nariño**  
Oficina Jurídica

DECRETO 1159  
06 (NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 1691 de 2013 la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 969 de 19 de Septiembre de 2013, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora: MARIA MARLENY VASQUEZ DAZA.

Que dentro del término y con el lleno de los requisitos legales la señora: MARIA MARLENY VASQUEZ DAZA, interpone recurso de reposición en contra el Decreto 969 de 19 de Septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la recurrente señora: MARIA MARLENY VASQUEZ DAZA, su inconformidad en contra del Decreto 969 de 19 de Septiembre de 2013 argumentando:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..." También se apoyan en que "los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos"



República de Colombia

Gobernación de  
**Nariño**

Oficina Jurídica

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que es una persona en condición de desplazamiento y madre cabeza de familia.

#### OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

1.- Se **REPONGA** o **REVOQUE** el Decreto No. 969 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga su nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo, Grado 4, Código 314 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.

3.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal

#### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

En el anterior contexto la ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 consagra como funciones a cargo de la mentada Comisión: *C) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

*d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;*

En el marco de estas funciones mediante Resolución 1691 del 22 de julio de 2013 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, determinando reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

**“ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto,** las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes,** hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la



provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Mensual | Básica | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|---------------|--------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740     |        | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359     |        | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634     |        | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313     |        | SGP           |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cuanto a los nombramientos en provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que estos no generan fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma.

Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que, la situación del nombrado provisional, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la condición persona en desplazada y madre cabeza de familia que dice ostentar la recurrente.



República de Colombia



Que, el Gobernador de Nariño ( E ) cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que Departamento de Nariño frente al declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del la recurrente la señora: MARIA MARLENY VASQUEZ DAZA , no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013, actos administrativo que se encuentra en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer el contenido los actos administrativo que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por demás decirlo se encuentra amparado por la presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REVOCAR, el Decreto No. 969 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaria de Talento Humano, para que se notifique de manera personal al recurrente el contenido de este acto administrativo, haciéndole entrega, de una copia del mismo.

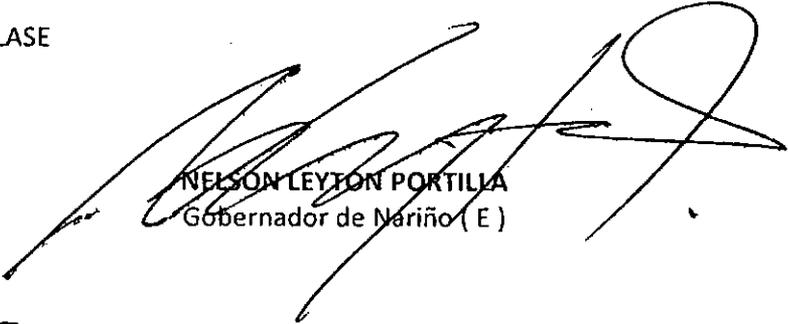
**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente a la recurrente el contenido de este acto administrativo, haciéndole entrega de una copia.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño ( E )

Reviso: Dr JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina

Proyecto: F.A.Mera

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1161 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: YANETH IRANI RIVADENEIRA ORTIZ

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a YANETH IRANI RIVADENEIRA ORTIZ, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1161 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1161 de 2013

08 NOV 2013

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 984, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 984, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria YANETH IRANI RIVADENEIRA ORTIZ.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 984, de septiembre 19 de 2013, fue notificada por aviso el día 02 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 18 de octubre de 2013, dentro del término legal.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora YANETH IRANI RIVADENEIRA ORTIZ manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que ha laborado en la SED Nariño desde hace 10 años, en diferentes cargos, lo cual garantiza su experiencia, capacitación y buen servicio a la educación en el departamento; que es madre cabeza de familia, amparada bajo la ley 82 de 1993, pues tiene a cargo a una hija menor de edad, quien depende económicamente de ella y, además, tiene que cumplir con el pago de créditos bancarios, adquiridos en aras de su preparación personal y profesional, y que con la decisión recurrida se le están vulnerando sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas y, por ende, a la dignidad humana.

### OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 984 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Profesional Universitario, Nivel profesional – Grado 02, Código 219 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos (sic).*

3. *Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal.*”.

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, “por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013”, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7º y 8º del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>. Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a la Administración Departamental a declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. Razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia y demás circunstancias personales de la recurrente.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar a la recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obedecimiento a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán las dos primeras peticiones y solo se accederá a la tercera petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente, señora YANETH IRANI RIVADENEIRA ORTIZ, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *"Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes."*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 984, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

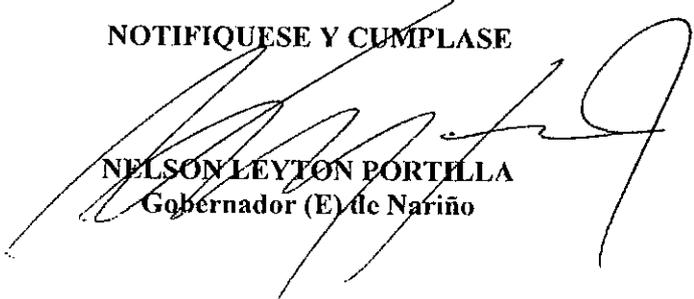
**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente YANETH IRANI RIVADENEIRA ORTIZ el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES GERÓN  
Jefe Oficina Jurídica

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1162 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: CARMEN ADRIANA ESTUPIÑAN ROSERO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a CARMEN ADRIANA ESTUPIÑAN ROSERO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1162 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1162 de 2013

06 NOV 2013

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 976, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 976, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria CARMEN ADRIANA ESTUPIÑÁN ROSERO.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 976, de septiembre 19 de 2013, fue notificada por aviso el día 4 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 18 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora CARMEN ADRIANA ESTUPIÑÁN ROSERO manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardianiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos..."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que tiene la calidad de madre cabeza de familia, grupo protegido constitucionalmente, como la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional lo confirma (sentencias C-184 y C-964, de 2003, C-044 de 2004 y T-646 de 2006), y por instrumentos internacionales, que tiene a cargo a una hija menor de edad; que ha laborado en la SED Nariño desde 2001 hasta 2011 como contratista, y desde marzo de 2012 en su actual cargo; que tiene que cumplir con el pago de una deuda por libranza, y que con la decisión recurrida se le está vulnerando su derecho al trabajo y, por ende, otros derechos fundamentales de su núcleo familiar (Art. 44 C.N.).

4.- Que, como consecuencia de su trabajo, sufre diversas afecciones en su salud física, cuyo tratamiento se vería obstaculizado si pierde los servicios de su EPS, amén de las afecciones en la salud emocional que resultarían de ese hecho.

## OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 976 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

2. *Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 02 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de meritos (sic).*

3. *Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal."*

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013", se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7º y 8º del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>. Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a la Administración Departamental a declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda. C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección "B". M.P. GERARDO ARIENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. Razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia y demás circunstancias personales de la recurrente.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar a la recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obedecimiento a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán las dos primeras peticiones y solo se accederá a la tercera petición y, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente, señora CARMEN ADRIANA ESTUPIÑÁN ROSERO, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *"Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes."*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 976, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

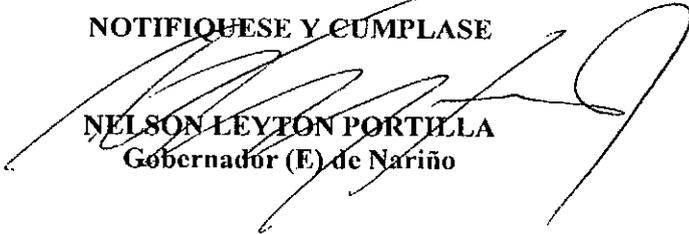
**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente CARMEN ADRIANA ESTUPIÑÁN ROSERO el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

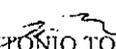
Dado en San Juan de Pasto, a los

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1163 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: ELVIRA ORDOÑEZ ZAMBRANO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a ELVIRA ORDOÑEZ ZAMBRANO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1163 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1163 de 2013

06 (NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Parágrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 966, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 966, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria ELVIRA ORDOÑEZ ZAMBRANO.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 966, de septiembre 19 de 2013, fue notificada por aviso el día 3 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 18 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora ELVIRA ORDOÑEZ ZAMBRANO manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*“la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos” y “... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...”*

*“los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos.”*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que está vinculada al Departamento desde 2004, contando con experiencia y capacitación, sin quejas ni reclamos sobre su desempeño; que la decisión recurrida afecta su dignidad y derecho a la estabilidad laboral, además de perjudicar los ingresos de su familia y sus propias expectativas de sufragar los estudios superiores que ha iniciado y el pago de un crédito bancario.

## OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

*“1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 966 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.*

3. *Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal.*"

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013", se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7º y 8º del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>. Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a la Administración Departamental a declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección "B", M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. Razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre las circunstancias personales de la recurrente.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar a la recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán las dos primeras peticiones y solo se accederá a la tercera petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente, señora ELVIRA ORDOÑEZ ZAMBRANO, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual:

*"Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes."*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 966, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

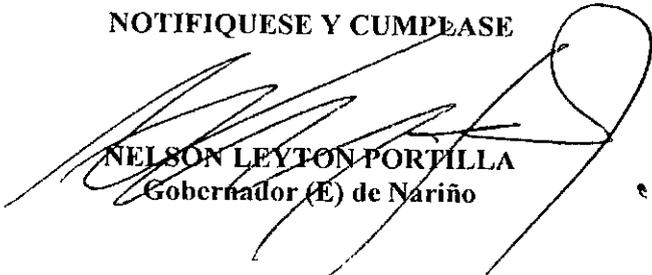
**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente ELVIRA ORDOÑEZ ZAMBRANO el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los \_\_\_\_\_

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTON PORPILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1174 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: DOLLY MERCEDES CUCHALA

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

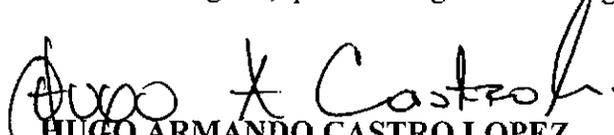
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a DOLLY MERCEDES CUCHALA, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1174 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**DECRETO NÚMERO 1174**  
**( 06 NOV 2013)**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**I.- ANTECEDENTES**

Que por medio de la Resolución 1691 de 2013 la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 974 de 19 de Septiembre de 2013, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor: DOLLY MERCEDES CUCHALA PUERRES.

Que dentro del término y con el lleno de los requisitos legales el señor. DOLLY MERCEDES CUCHALA PUERRES, interpone recurso de reposición en contra el Decreto 974 de 19 de Septiembre de 2013.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La funcionaria DOLLY MERCEDES CUCHALA PUERRES manifiesta dentro de su recurso los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU 446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..." También se apoyan en que "los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos".



República de Colombia



Despacho del Gobernador

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

### OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita como peticiones:

"1.- Se REPONGA O REVOQUE el Decreto No. 974 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo de Profesional Universitaria Grado 02 Código 219, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos.

3.- De persistir con la decisión de declarar insubsistente mi nombramiento provisional, le solicito con mi acostumbrado respeto que en el momento en que la CNSC emita las nuevas autorizaciones de provisión a través de nombramiento en provisionalidad se sirva ordenar nuevamente mi vinculación en consideración al cumplimiento estricto del perfil para el ejercicio del cargo al (sic) como lo demuestra la hoja de vida que reposa en la territorial y los tres años y medio de ejercicio como contratista en las mismas funciones.

4.- Que en la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

En el anterior contexto la ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 consagra como funciones a cargo de la mentada Comisión: C) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

En el marco de estas funciones mediante Resolución 1691 del 22 de julio de 2013 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, determinando reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero el cual quedó así:

"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la



Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Mensual | Básica | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|---------------|--------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740     |        | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359     |        | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634     |        | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313     |        | SGP           |

"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cuanto a los nombramientos en provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que estos no generan fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del periodo de la misma.

Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que, la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos



República de Colombia



Despacho del Gobernador

reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. En este orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la petición de ordenar nuevamente su vinculación en consideración al cumplimiento estricto del perfil para el ejercicio del cargo.

Que, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador.

Que Departamento de Nariño frente al declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del recurrente el señor: DOLLY MERCEDES CUCHALA PUERRES, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013, actos administrativo que se encuentra en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer el contenido los actos administrativo que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil, que por demás decirlo se encuentra amparado por la presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 974 del 19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

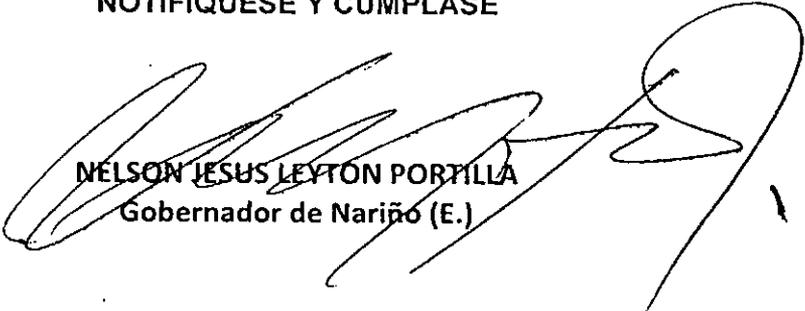
**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente a la recurrente DOLLY MERCEDES CUCHALA PUERRES, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo

06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON JESUS LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño (E.)

Dr. JOSE ANTONIO TORRES-C.  
Jefe de la Oficina

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1175 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: SANDRA MILENA RODRIGUEZ RANGEL

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a SANDRA MILENA RODRIGUEZ RANGEL, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1175 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1175 de 2013  
06 NOV 2013

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 957, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 957, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo a la funcionaria SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RANGEL.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona la recurrente que del Decreto 957, de septiembre 19 de 2013, fue notificada por aviso el día 3 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 17 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RANGEL manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009 , la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*“la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos” y “... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...”*

*“los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos.”*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que tiene la calidad de madre cabeza de familia, grupo protegido constitucionalmente, como la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional lo confirma, ya que tiene a cargo a su grupo familiar, pues su esposo se halla sin trabajo, y debe cumplir, además, con el pago de obligaciones adquiridas con entidades financieras y de la matrícula universitaria de su hermano.

## OBJETO DEL RECURSO

La recurrente solicita:

*“1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No. 957 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo código 314 grado 04 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos (sic).*

3. *Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal.*"

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013", se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido anteriormente señalado.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>. Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a la Administración Departamental a declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección "B", M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo. Razón por la cual este despacho no se pronunciará sobre la condición de madre cabeza de familia y demás circunstancias personales de la recurrente.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar a la recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán las dos primeras peticiones y solo se accederá a la tercera petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la recurrente, señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RANGEL, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera perentoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *"Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes."*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 957, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

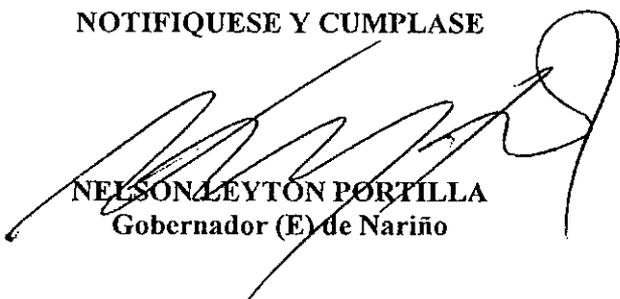
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal a la recurrente SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RANGEL el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a los 06 NOV 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NELSON LEYTÓN PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1177 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: RUBEN ANDRES ALVAREZ OVIEDO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a RUBEN ANDRES ALVAREZ OVIEDO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1177 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**DECRETO NÚMERO 1177**  
**(06 NOV 2013)**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** "ARTICULO TERCERO.- *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Parágrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución, cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 972 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se *"acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 972 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del decreto 972 de 2013 fue notificado por aviso el día 01 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 21 de octubre de 2013.

### **OBJETO DEL RECURSO**

El recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 972 (sic) de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Técnico Operativo, código 314 y grado 4 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de meritos (sic).*

*3. Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal."*

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

Que, en el texto del recurso en estudio, en el acápite de las peticiones, se pide **REPONER** o **REVOCAR** el *"Decreto No. 972 de 19 de Septiembre de 2013"*, pero el Decreto que declaró la insubsistencia del cargo del recurrente fue el Decreto No. 947, de esa fecha.

Que el recurso fue presentado el 21 de octubre de 2013, es decir que superó el término legal para interponerlo.

Que en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los requisitos que deben reunir los recursos en vía gubernativa, cuya ausencia da lugar al rechazo del correspondiente recurso (art. 78 *ibidem*), se halla:

*"1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**"* (Negritas fuera del texto).

Que está claro, entonces, en primer lugar que el recurso no se presentó dentro del plazo legal y en segundo lugar que el Señor RUBEN ANDRES ALVAREZ OVIEDO, no es el interesado para recurrir el decreto 972, que declara la insubsistencia de DIANA ANGELA GOYES BENAVIDES.

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición

interpuesto contra el Decreto No.972 de septiembre 19 de 2013, proferido por la Gobernación de Nariño.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devolver a la Subsecretaría de Talento Humano la presente actuación administrativa, a fin de que sea notificada personalmente al recurrente RUBEN ANDRES ALVAREZ OVIEDO el contenido de este Decreto, expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo

**06 NOV 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON LEYTON PORTELA  
Gobernador de Nariño .E.

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró NYVV/p.U.

## **AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1178 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: JOSE LUIS RIASCOS ACOSTA

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

### **EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO**

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a JOSE LUIS RIASCOS ACOSTA, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1178 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

## DECRETO NÚMERO 1178 (06 NOV 2013)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y demás normas concordantes.

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros: **Artículo Tercero:** " *Dejar sin efecto*, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que por medio de ésta última resolución, (1691 de 2013) la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el decreto departamental 997 de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas

*disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsiste un nombramiento provisional"*

Que el decreto 997 de 2013 contiene las razones de declaración de su insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del decreto 997 de 2013 fue notificado por aviso el día 04 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 22 de octubre de 2013.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El funcionario RIASCOS ACOSTA manifiesta dentro de su recurso los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que el artículo 10 del decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU 446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009, la T-017 de 2012 ha señalado que *"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"* y *"... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."* También se apoyan en que *"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos"*.

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la H. Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Es padre de dos menores de edad que se encuentran bajo su cargo y cuidado; que la casa de habitación no es propia, por lo cual asume todos los pagos de servicios públicos, estudio de sus hijas y la completa manutención de su grupo familiar.

4.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al trabajo y que son varios los perjuicios morales y pecuniarios que se le causaron.

## **OBJETO DEL RECURSO**

El recurrente solicita como peticiones:

"1.- Se REPONGA O REVOQUE el Decreto No. 997 del 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo de Auxiliar Administrativo, Nivel asistencial, Grado 05 Código 407, de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante

concurso de méritos.

4.- Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia auténtica, al momento de la diligencia de notificación personal."

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas entre otras las siguientes:

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, "por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo tercero el cual quedó así:

**"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto**, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, **debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC.

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|---------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP           |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP           |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP           |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP           |

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza"*

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que el Gobernador de Nariño, como nominador está facultado para declarar la insubsistencia de los nombramientos provisionales y retirar del servicio a los empleados

provisionales expresando en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento, los motivos en que se fundamenta la decisión.

Que las razones que tuvo la administración departamental para retirarlo del servicio, fue en orden a acatar una decisión impuesta por la CNSC, contenida en un acto administrativo en firme, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa de los funcionarios de carrera en la Gobernación de Nariño.

Que la CNSC, al dejar sin efecto las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos de la planta global de personal ubicada en la sede administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, condujo a que la Administración Departamental declarara la insubsistencia de los nombramientos provisionales de quienes ocuparon transitoriamente los empleos vacantes de carrera.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera llevan aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o por que al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoria o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios. Obtenida la autorización, el nominador de la entidad designará al servidor o a la persona que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo que son los contemplados en los Manuales de requisitos específicos y competencias laborales de la Gobernación de Nariño.

Que en este orden de ideas, el Gobernador de Nariño, cuyo deber como servidor Público es cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes, al declarar insubsistente el nombramiento de quienes se hallan dentro de la lista anteriormente relacionada, no estaba haciendo uso de su discrecionalidad como nominador, menos adelantó este proceso de manera arbitraria, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se despacharán negativamente las dos primeras peticiones principales porque como se dijo, no se cuenta con la autorización de la CNSC ; se accederá a lo solicitado en la tercera petición.

Que no le esta dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que sin haberlo controvertido judicialmente, pueda privarlo de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta sobre este particular existe disposición expresa contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual: *Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el decreto No. 997 del

19 de septiembre de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

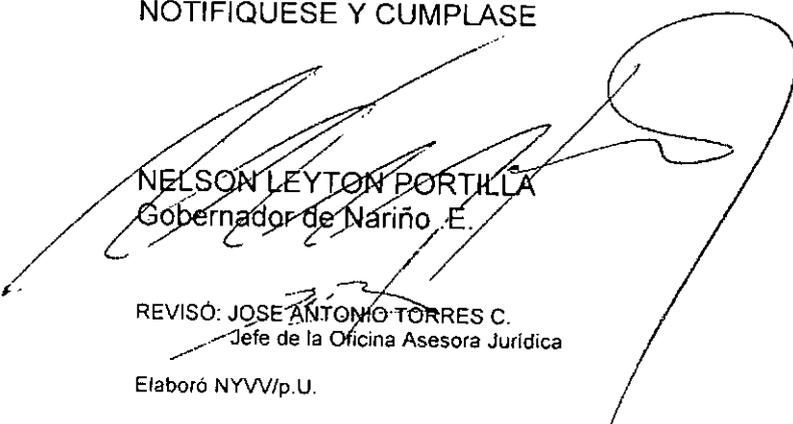
**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Devolver a la Subsecretaría de Talento Humano la presente actuación administrativa, a fin de que sea notificada personalmente al recurrente JOSE LUIS RIASCOS ACOSTA, el contenido de este decreto. Expídasele copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Juan de Pasto, a lo **06 NOV 2013**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador de Nariño .E.

REVISÓ: JOSE ANTONIO TORRES C.  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró NYVV/p.U.

## AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Decreto 1180 de 6 de Noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

SUJETO A NOTIFICAR: JOSUE ANCIZAR VILAMAR CAMACHO

FUNDAMENTO DEL AVISO: Vencidos los cinco (5) días de haber recibido la citación para notificación personal, el sujeto a notificar no se hizo presente.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de Noviembre 2013.

FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO: 29 de Noviembre 2013.

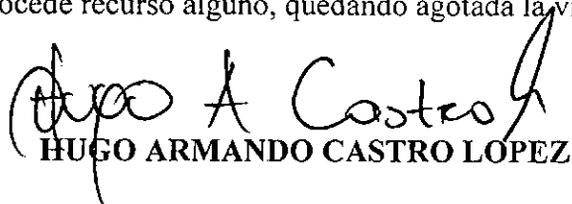
### EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Hace saber que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2013 destinado a JOSUE ANCIZAR VILAMAR CAMACHO, se le hizo hacer saber que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto 1180 de 6 de Noviembre de 2013 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

En dicha misiva, además se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención, del cual el anteriormente mencionado figura como interesado.

Sin embargo en vista que el oficio de citación para notificación fue recibido y dentro de los cinco días siguientes, el funcionario no se presentó a notificarse personalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se pasa por esta vía a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO del ya referido decreto, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se adjunta copia integra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

  
HUGO ARMANDO CASTRO LOPEZ



República de Colombia



Despacho del Gobernador

DECRETO No 1180 de 2013

06 NOV 2013

Por el cual se resuelve un recurso de reposición

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 125, la ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2010 y la circular 09 de 2005

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó entre otros:

*"ARTICULO TERCERO.- Dejar sin efecto, las autorizaciones de provisión transitoria de los empleos relacionados a continuación, conferidas mediante oficios con radicado de salida 50205 del 23 de diciembre de 2011, 2089 del 18 de enero de 2012, 07742 del 21 de febrero de 2012, 25357 del 12 de junio de 2012 y 37167 del 11 de septiembre de 2012, debiendo la Gobernación de Nariño adoptar las medidas administrativas pertinentes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgue nuevamente las autorizaciones que solo se tramitarán cuando se adelante el procedimiento correspondiente, siguiendo lo dispuesto en la Circular 005 de 2012, en aras de garantizar que la provisión transitoria mediante encargo de éstos empleos se realice en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, así como el Acuerdo 140 de 2010 y la Circular 05 de 2012, ambos expedidos por la CNSC."*

| Cantidad | Vacante definitiva | Nivel       | Grado | Código | Asig. Básica Mensual | Fuente financ. |
|----------|--------------------|-------------|-------|--------|----------------------|----------------|
| 12       | Prof univ.         | Profesional | 4     | 219    | 3.012.740            | SGP            |
| 44       | Prof. Univ         | Profesional | 2     | 219    | 2.617.359            | SGP            |
| 31       | Tec oper           | Técnico     | 4     | 314    | 1.328.634            | SGP            |
| 13       | Aux adm            | Asistencial | 5     | 407    | 1.142.313            | SGP            |

Que el Gobernador de Nariño RAUL DELGADO GUERRERO, presentó ante la CNSC, recurso de reposición contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución No. 1691 del 2 de julio de 2013.

Que, por medio de ésta última resolución (1691 de 2013), la CNSC resuelve reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013 "Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 4012 del 30 de noviembre de 2012, y se adoptan otras medidas tendientes a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa", en el sentido de adicionar un párrafo al artículo tercero de dicho Acto. El Párrafo que adiciona contiene el siguiente texto:

*"PARAGRAFO: Los efectos de la decisión adoptada en el presente artículo se suspenderán hasta tanto la Gobernación de Nariño haya adelantado el proceso de provisión transitoria de los empleos de carrera, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular 005 de 2012 y garantizando a los servidores públicos de carrera el debido proceso, la oportunidad e instancias para presentar las solicitudes y reclamaciones a que haya lugar; trámite que no podrá exceder el término de dos (2) meses contados a partir de que la presente Resolución cobre firmeza."*

Que en obediencia a lo ordenado por la CNSC, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto Departamental 941, de septiembre 19 de 2013, por medio del cual se "acatan unas disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se declara insubsistente un nombramiento provisional."

Que el Decreto 941, de septiembre 19 de 2013, contiene las razones de declaración de la insubsistencia y por las cuales se separa del cargo al funcionario JOZSUE ANCIZAR VILAMAR CAMACHO.

Que en el artículo tercero de este acto administrativo se le advierte al funcionario en provisionalidad que contra esta decisión procede el recurso de reposición, que se debe interponer ante el Gobernador de Nariño, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que menciona el recurrente que del Decreto 941, de septiembre 19 de 2013, fue notificado por aviso el día 15 del mes de octubre del año en curso.

Que se presenta el recurso de reposición en la Gobernación de Nariño, el día 28 de octubre de 2013, dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor JOZSUE ANCIZAR VILAMAR CAMACHO manifiesta dentro de su recurso las siguientes inconformidades:

1.- Que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que le permite al nominador dar por terminado el nombramiento de un provisional mediante una resolución motivada, antes de cumplirse el término para el cual fue dispuesto debe ser interpretado y aplicado bajo los lineamientos de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana contemplado en la Constitución Política de Colombia y a los pronunciamientos de la guardiana de su integridad y supremacía, la Corte Constitucional que en sentencias como la SU446 del 26 de mayo de 2011, la C-588 de 2009 , la T-017 de 2012 ha señalado, entre otras cosas:

*"la terminación de una vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" y "... que hasta el momento en que sean remplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."*

*"los funcionarios provisionales gozan de una estabilidad relativa o intermedia, que es una garantía constitucional que implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos."*

2.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular.

3.- Que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional no se enmarca dentro de ninguna de las causales que la Corte Constitucional ha dispuesto como viables para que acorde a la Constitución se la pueda desvincular, contradiciendo el precedente vertical decantado por la Corte Constitucional en este tema y desconociendo la estabilidad laboral intermedia de los nombrados en provisionalidad.

## OBJETO DEL RECURSO

El recurrente solicita:

*"1. Se **REPONGA O REVOQUE** el Decreto No 941 de 19 de Septiembre de 2013 proferido por la Gobernación de Nariño, mediante el cual se declaró insubsistente mi nombramiento provisional en la planta de empleos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se confirme o mantenga mi nombramiento provisional en el empleo Profesional Universitario, grado 2 código 219 de la planta de cargos del Sector Central de la Gobernación de Nariño para la Secretaría de Educación Departamental, hasta que la misma sea provista mediante concurso de méritos (sic).*

3. *Que de la decisión administrativa que se adopte, se expida copia autentica (sic), al momento de la diligencia de notificación personal.*”

#### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Que dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tienen previstas, entre otras, las siguientes:

*“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”*

Que mediante resolución No. 1691 del 22 de julio de 2013 proferida por el presidente de la CNSC, DR. JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA, “por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAUL DELGADO GUERRERO, gobernador del Departamento de Nariño, contra la resolución No. 1103 del 28 de mayo de 2013”, se resolvió reponer parcialmente la misma, en el sentido que ya se ha señalado anteriormente.

Que la Ley 909 de 2004, artículo 12 literal e) en concordancia con el artículo 7° y 8° del Decreto Ley 760 de 2005 han dispuesto que las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que, en cuanto a la provisionalidad, el Consejo de Estado ha reiterado, que ésta no genera fuero de estabilidad alguno, de tal manera que le es dable al nominador dar por terminada la relación laboral, incluso antes del vencimiento del período de la misma<sup>1</sup>. Así mismo, ha sido criterio reiterado de esa corporación el precisar que la situación del nombrado provisionalmente, aunque no es idéntica, tiene importantes semejanzas con la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger, en beneficio del servicio, a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función, y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general<sup>2</sup>.

Que es necesario resaltar que la provisión transitoria de los empleos de carrera lleva aparejados dos procedimientos, el primero de los cuales y de acuerdo a la Circular No. 009 de 2011 compete adelantarlo a la entidad, el cual inicia con el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargos, la publicación de los resultados de éste y el trámite de las solicitudes de revisión que se hayan presentado en oportunidad. Una vez el estudio de verificación adquiere el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes para concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento provisional, ello implica que podrá solicitar la correspondiente autorización a la CNSC, adjuntando los documentos soportes del resultado de estudio de verificación, con sustento en lo cual la CNSC procede a emitir la autorización.

Que la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en este caso, no obedece a una descalificación del desempeño o por la comisión de una falta disciplinaria o porque al cargo llegó un aspirante por concurso de mérito, sino que obedece a que el empleo transitoriamente o definitivamente vacante no goza de la autorización para ser provisto, que para tal efecto expide la CNSC, de conformidad a la ley 909 de 2004 y a sus decretos reglamentarios, a fin de que el nominador de la entidad designe al servidor que reúna las condiciones exigidas para desempeñarlo.

Que lo anterior significa que obtenida la autorización para proveer el empleo en forma transitoria a través de las figuras de encargo o de nombramiento en provisionalidad por parte de la CNSC, el

<sup>1</sup> Sentencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012), Sección Segunda, C.P.: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad. 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

<sup>2</sup> Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. de Referencia: 05001-23-31-000-2004-03585-01(1543-10)

Gobernador de Nariño designará en el empleo a la persona que reúna los requisitos contemplados en los Manuales de la Gobernación de Nariño para ejercerlo.

Que, finalmente, la decisión de la administración de retirar al recurrente del servicio no proviene de su discrecionalidad o por voluntad propia, sino que proviene del obediencia a una orden impartida por una autoridad competente, razón por la cual se negarán las dos primeras peticiones y solo se accederá a la tercera petición.

Que, en este contexto, se tiene que Departamento de Nariño frente a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional del recurrente, señor JOZSUE ANCIZAR VILAMAR CAMACHO, no hizo cosa diferente que acatar los efectos jurídicos que se generaron a consecuencia de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Resoluciones 1103 de 28 de Mayo de 2013 y 1691 de 22 de Julio de 2013 actos administrativos que se encuentran en firme, y que deben ser ejecutados dentro del término que dispuso de manera preteritoria la Comisión.

Que no le está dado al Departamento de Nariño desconocer los actos administrativos que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y pretender que, sin haberlos controvertido judicialmente, pueda privarlos de todos sus efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que sobre este particular existe disposición expresa, contenida en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto ley 760 de 2005 según el cual:

*“Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.”.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho del Gobernador

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** NO REPONER, la decisión contenida en el Decreto No. 941, de septiembre 19 de 2013, proferida por la Gobernación de Nariño, y en consecuencia se confirma dicho acto en todas sus partes, de conformidad a la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de la vía gubernativa y queda agotada la actuación administrativa.

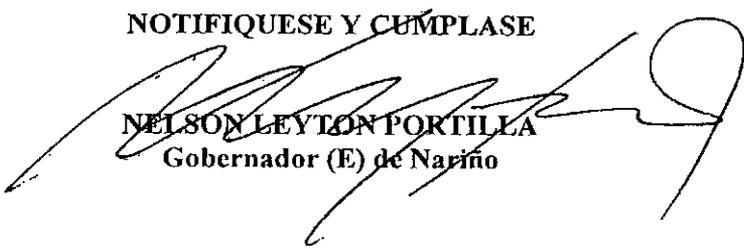
**ARTICULO TERCERO.-** Devuélvase la presente actuación a la Subsecretaría de Talento Humano, para que se notifique de manera personal al recurrente JOZSUE ANCIZAR VILAMAR CAMACHO el contenido de este Decreto, haciéndosele entrega de una copia auténtica del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

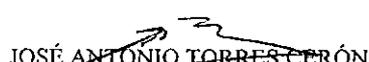
06 NOV 2013

Dado en San Juan de Pasto, a los \_\_\_\_\_

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON LEYTON PORTILLA  
Gobernador (E) de Nariño

Revisó:

  
JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN  
Jefe Oficina Jurídica